

## ANEXO VII

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA  
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

*Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 de 2018.  
[Firma]*

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

**Dictamen**

**I. Metodología**

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

**II. Antecedentes**

Con fecha 10 de abril de 2018 la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la referida Cámara dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone reformar el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para integrar, como leyes supletorias de dicho ordenamiento, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

**Artículo 4.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

### IV. Consideraciones

**PRIMERA:** Para una mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
Texto vigente	Propuesta
<b>Artículo 4.-</b> En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley	<b>Artículo 4.-</b> En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

<p>del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>	<p>del Instituto Nacional de las Mujeres, la <b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>
---	--

**SEGUNDA:** La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación de la proponente en el sentido del perfeccionamiento que las leyes deben observar para garantizar el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos.

**TERCERA:** Esta Comisión señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en su artículo primero, la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>

(...)

Es decir; el marco constitucional establece formalmente la protección de los derechos humanos, y la obligación del Estado en la salvaguarda de los mismos.

Además, en el artículo 4 de la referida Carta Magna, se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes términos:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley (...)²

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

El derecho a la igualdad, es un derecho social y universal, constituye un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

De este argumento se desprende la importancia de la reforma planteada, ya que lo que los ordenamientos que se pretenden incluir como supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tutelan derechos humanos, por lo que el Estado mexicano debe realizar las acciones necesarias para garantizar su protección más amplia.

**CUARTA:** La promovente señala que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es la norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros. Que dicha

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Ley fue el resultado de compromisos internacionales, derivado de que el Estado mexicano ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países firmantes, teniendo como finalidad lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas.<sup>3</sup> Lo que deja claro que el perfeccionamiento de esta Ley coadyuvará en el objetivo de la igualdad de género.

La Ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto del 2006, después de poco más de treinta años del reconocimiento constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres, esta norma que tiene por objeto: garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; empoderar a las mujeres; y luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Su importancia, continua la promovente, reside en que por vez primera, se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva y, sobre todo, a dar cumplimiento al derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano en esta materia,<sup>4</sup> teniendo como sujetos de derechos, las mujeres y hombres que se encuentren en algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que dicho ordenamiento tutela.

Tal como lo señala la iniciativa, materia de este dictamen, el artículo 4 de dicha Ley General señala que, en lo no previsto en dicha norma, se aplicarán en forma supletoria 3 cuerpos normativos, además de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

En este sentido, las 3 leyes que de manera enunciativa se señalan para su aplicación supletoria son:

<sup>3</sup> Disponible en <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>, consultado el 30 de junio de 2017.

<sup>4</sup> Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/articulo/view/193/186>, consultado el 26 de junio de 2017 a las 9:07 horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

1. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los derechos humanos y sus garantías.

2. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), publicada el 29 de junio de 1992, norma que regula las actividades y facultades de dicho organismo autónomo, el cual tiene por objeto, además de divulgar los derechos humanos, conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los mismos cuando las faltas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Cabe resaltar que, a partir del año 2006, la CNDH tiene entre sus atribuciones, la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, ordenamiento jurídico que creó el referido organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con atribuciones de promover y fomentar condiciones que posibiliten la no discriminación, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida pública, cultural, económica y social del país.

Las tres normas enunciadas en los párrafos anteriores fueron publicadas, tal como se aprecia, con anterioridad a la expedición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y fortalecieron, en su momento, la aplicación de la mencionada ley general.

De esta consideración se desprende la importancia de la Ley que se pretende reformar y de la pertinencia de su perfeccionamiento, por lo que esta Comisión dictaminadora coincide con este argumento.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**QUINTA:** Para fundar la presente iniciativa, en el sentido de la supletoriedad, la promovente vierte los siguientes argumentos:

- Como es amplia y jurídicamente reconocido, el significado y trascendencia de la aplicación supletoria de una norma, representa, de forma enunciativa, la integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales, mismos que coadyuvarán a fijar o establecer los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; aunado a lo anterior, debe subrayarse que las leyes supletorias son de carácter subsidiario y su aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal.
- La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación que favorece o fortalece la debida coherencia al compendio de normas que conforman el sistema jurídico. De esta forma, Muro Ruiz señala que “Los artículos supletorios reflejan lo que falta en una ley; que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad es para simplificar una cuestión compleja, (...) ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite. (...) Debe cuidarse que las fórmulas sean precisas, completas y exactas, es decir, especificar las normas que han de aplicarse como tales”.<sup>5</sup>
- Por su parte, Javier Tajadura Tejeda, afirma que “la supletoriedad es una función del ordenamiento jurídico, es una regla de relación entre leyes superior e inferior o de la misma materia que permite integrar lagunas y vacíos normativos”.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/6.pdf>, consultada el 30 de junio de 2017.

<sup>6</sup> Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/6.pdf>, consultada el 30 de junio de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

- Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 34/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de febrero de 2013, establece 4 supuestos para que opere la supletoriedad:

Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Esta Comisión dictaminadora coincide con los argumentos expuestos en materia de supletoriedad y en la importancia de la misma, al convertirse en un instrumento jurídico eficaz, que permite un mejor manejo de la legislación que afecta.

**SEXTA:** Ahora bien, señala la promovente, expresar de manera enunciativa que se habrán de aplicar de forma supletoria, además de las tres leyes expresadas en el texto del artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dos nuevas normas especializadas en esa materia, brindará certeza jurídica a los destinatarios de la norma y a





## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

los operadores del derecho para que tengan el conocimiento claro y seguro del catálogo de instrumentos para suplir deficiencias en la ley.

Argumento con el que esta Comisión está de acuerdo, ya que manifiesta uno de los principios jurídicos más importantes: el principio de legalidad.

**SÉPTIMA:** Como ya hemos señalado, la iniciativa pretende incluir dos ordenamientos supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el primero de ellos es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Los argumentos que, al respecto, expone la promovente son los siguientes:

- La importancia de esta Ley radica en que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que ejemplifica con dos de sus últimas reformas publicadas el 19 y 22 de junio de 2017, respectivamente: a) La primera, contempló que las entidades federativas y los municipios apoyasen la creación y operación de refugios para mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, protegiendo, de manera integral, a las y los integrantes de las familias que sufren violencia en el hogar; b) la segunda reforma fortalece al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al incluir, tanto al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) –organismo encargado de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando los mismos se encuentren vulnerados-, como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDI) -organismo garante para combatir la marginación y la discriminación como formas de expresión contra la mujer indígena-.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene en sus principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres; asimismo, esta norma es de suma importancia, porque define conceptos fundamentales como la violencia contra



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

las mujeres, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, el empoderamiento de las mujeres y la misoginia.

- Es conveniente resaltar que es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, sea ésta psicológica, física, económica, patrimonial o sexual, dejando en claro que la violencia, no necesariamente produce lesiones físicas y establece en qué ámbitos de la vida familiar están siendo violentadas las mujeres, definiendo, para ese propósito, diversas modalidades de violencia, entre las que podemos encontrar la violencia familiar, la laboral y docente, la comunitaria o la violencia institucional.

Esta Comisión añade que tal como se aprecia en su exposición de motivos y con su propio nombre, la LGAMVLV tiene como prioridad “garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, conscientes de que la violencia contra las mujeres tiene su base en las históricas y aún vigentes desigualdades estructurales entre los sexos. De esta forma esta Ley tiene, entre otras, la finalidad de fungir como instrumento de cambio social, lo que incluye la transformación de la actuación del Estado a partir de una serie de principios rectores que ahí se describen, tales como la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, entre otros.

Además, es necesario enfatizar que con la LGAMVLV, se transita del enfoque centrado en la violencia intrafamiliar de la legislación administrativa anterior, al reconocimiento de la violencia de género como un problema de derechos humanos, de justicia, seguridad, salud pública y cultura. En este sentido, la LGAMVLV adopta íntegramente el modelo propuesto por la Organización Panamericana de la Salud en 2004.<sup>7</sup> Lo que significó un cambio de paradigma, pues el tratamiento que se le había dado a este fenómeno estaba basado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

<sup>7</sup> Angulo, S., Lourdes del Carmen (coord.) *Análisis y evaluación de la política de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia implementada por el gobierno mexicano (2000-2009)*. Secretaría de Gobernación, México, 2010. Disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/conavim/analisis.pdf>.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), enfocada, en ese entonces, a proteger a la “familia”, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica, así se pasó de un tratamiento proteccionista a uno que vela por los derechos humanos.

El segundo ordenamiento propuesto para integrarse como norma supletoria es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que a continuación mostramos los argumentos expuestos por la promovente:

- De acuerdo con la Encuesta Intercensal, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía llevó a cabo en el 2015 con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica del Censo 2010,<sup>8</sup> en México había más de 19.4 millones de niñas y de mujeres adolescentes, es decir, el 17% de su población, un sector vulnerable en muchos sentidos, por lo que la población a quienes está dirigida esta reforma es estadísticamente importante.
- Esta norma es una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de los derechos humanos, reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos. La ley en comento no sólo es enunciativa de derechos de la infancia, sino que define obligaciones y competencias a los 3 niveles de gobierno para lograr la igualdad sustantiva, ordenando a las autoridades correspondientes:
  - Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones.
  - Diseñar políticas públicas para eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.
  - Implementar acciones específicas, dirigidas a alcanzar la eliminación de costumbres que impliquen la idea de inferioridad de las niñas.
  - Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que vivan situaciones de rezago educativo, económico o social.

<sup>8</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, visto el 21 de julio de 2017 a las 13.45 horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

- Visibilizar a las niñas para proteger sus derechos, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y los adolescentes.
- Garantizar el acceso y permanencia de las niñas y las adolescentes embarazadas para facilitar su reingreso hasta lograr el egreso de la escuela.
- Eliminar el matrimonio infantil.
- Reconocer que el Estado tiene la obligación de erradicar la discriminación, así como también atender, prevenir y erradicar la trata, el abuso sexual y cualquier tipo de explotación.

En virtud de estos argumentos, la Comisión dictaminadora considera que aplicar la ley en comento, de manera supletoria, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es pertinente porque salvaguarda los derechos de las niñas y adolescentes.

**OCTAVA:** Finalmente, la iniciativa materia de este dictamen, establece la obligación convencional que tiene el Estado mexicano en la materia, así señala que adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible,<sup>9</sup> dirigidos a erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos, siendo uno de estos objetivos, lograr la igualdad de género, con el cual se persigue poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, porque ello no es tan sólo un derecho humano básico, sino que, además, es crucial para acelerar el desarrollo sostenible. Empoderar a las mujeres y a las niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico mundial.

Por ello, una manera de coadyuvar con la Agenda 2030 establecida por la ONU a través de los Objetivos de Desarrollo Sustentable en favor de las mujeres y las niñas, es fortalecer el marco normativo que garantice sus derechos, procediendo con la inclusión de la aplicación supletoria de dos leyes novedosas, contenidas en el marco jurídico mexicano.

---

<sup>9</sup> [http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensa I/](http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensa%20I/). Visto el 09 de julio de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Con los argumentos vertidos en el presente dictamen, queda de manifiesto que esta reforma armoniza la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al permitir la aplicación supletoria de dos ordenamientos más, que coadyuvan en asegurar la igualdad entre los géneros, porque, en lo que se encuentre incompleto o deficientemente regulado, y para hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a tener una vida armónica, plena y en paz, deberá aplicarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, lo que falte u omita la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia de igualdad sustantiva o de garantía de derechos de las niñas y las mujeres adolescentes, la norma supletoria que habrá de aplicarse será la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO


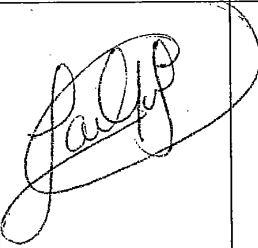

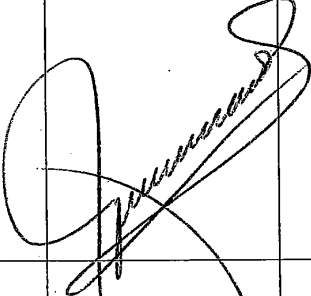

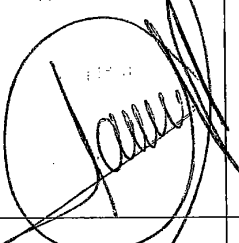

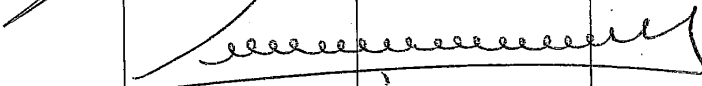
### TRANSITORIO

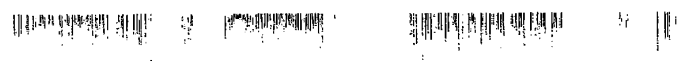
**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2018.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.


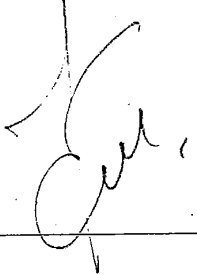

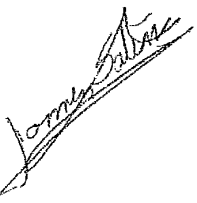

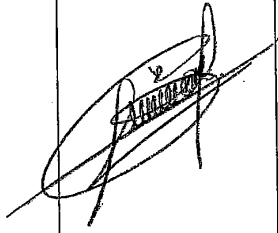

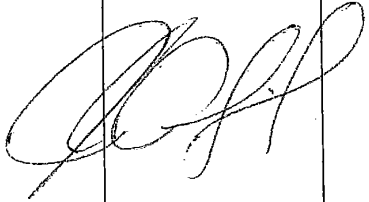

Presidenta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarías			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA







DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			





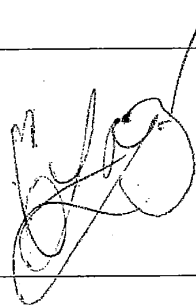


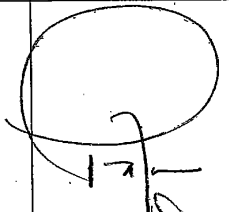

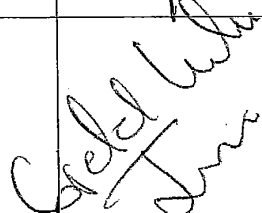


DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
<b>Integrantes</b>			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			


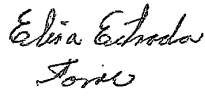









DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			







DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres			
 Dip. Fed. Lia Limón García			
 Dip. Fed. Olivia López Galicia			
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda			
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DÉCRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO  
Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.

34/10116

17

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 22 de marzo de 2018, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa que reforma el artículo 84 de la Ley General de Cambio Climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. El 23 de marzo de 2018, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-3435.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

Inicia la diputada Rodríguez, exponiendo el origen del Fondo para el Cambio Climático (el Fondo), la instalación de su Comité Técnico y la integración de este, sus objetivos, la fuente de sus recursos y las acciones a las que deben destinarse sus recursos.

En relación con el comité técnico del Fondo, se hace un recuento de funciones, entre las que destacan la gestión para la obtención de recursos, la autorización del financiamiento de proyectos y la aprobación del presupuesto anual del Fondo.

De acuerdo con lo que señala la diputada proponente, "...los objetivos establecidos en la Ley General para este instrumento de financiamiento son sumamente ambiciosos, sin embargo, hasta la fecha, no se ha logrado contar con recursos suficientes que lo nutran y que garanticen el cumplimiento del propósito para el cual fue creado; las acciones hasta ahora financiadas por el mismo, son por mucho, insuficientes para garantizar el cumplimiento de su objetivo, y desde luego de representar un mecanismo eficiente para alcanzar las metas asumidas por México en los acuerdos internacionales."



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Lo anterior, resulta paradójico cuando se consideran las siguientes circunstancias:

1. Los países en desarrollo pueden recibir financiamiento internacional para el cambio climático a través de distintas fuentes de recursos (inversiones privadas, apoyo tradicional a programas de desarrollo, fondos nacionales específicos, mercados de carbono, etcétera);
2. Agrega la proponente que en los últimos años, la comunidad internacional se ha puesto de acuerdo sobre la imperiosa necesidad de canalizar recursos a países en desarrollo para ayudarlos en acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático y que los flujos anuales de fondos destinados al cambio climático a nivel mundial alcanzaron una cifra de entre 343 mil millones de dólares y 385 mil millones de dólares, de los cuales, tan sólo entre 16 mil millones de dólares y 23 mil millones de dólares correspondieron a contribuciones del gobierno, mientras que **el 74 por ciento del financiamiento total del cambio climático procedió del sector privado**, y tan sólo 14 mil millones de dólares se destinaron a proyectos de adaptación.<sup>1</sup>

Cita la diputada Rodríguez el estudio *Instrumentos y mecanismos financieros para programas de cambio climático en América Latina y el Caribe* del Banco Interamericano de Desarrollo<sup>1</sup>, en el cual se afirma que por la experiencia conocida en la región de América Latina y el Caribe, la gobernanza de un fondo climático nacional para el cambio climático debe estar relacionada con el gobierno, aunque debe tener autonomía en la toma de decisiones de inversión para poder desenvolverse de manera más ágil y no estar supeditada a presiones políticas; dicha gobernanza tiene que ver con la composición, las funciones y las responsabilidades de los fondos, sus órganos rectores y el contenido y rol de sus instrumentos normativos.

Así mismo, se hace referencia a los autores Spergel y Mikitin, que en su trabajo *Fondos Fiduciarios para la Conservación, Estándares de Práctica*<sup>2</sup>, recomiendan igualmente que la gobernanza de estos órganos cuente con ciertas características, tales como que en los instrumentos normativos sobre estos fondos de financiamiento, se defina claramente su membresía, las atribuciones y las responsabilidades del órgano rector, así como su composición de modo que sus miembros tengan un elevado nivel de independencia y representación de los actores interesados.

Estos autores, mencionan, igualmente, que muchos de los principales donantes multilaterales y bilaterales tienen la política de contribuir únicamente a los fondos no "dominados" por el gobierno, es decir, que los representantes gubernamentales en el órgano rector no puedan tomar acciones o decisiones sin el voto afirmativo de al menos algunos de los miembros no designados por el gobierno.

<sup>1</sup> Meirovich, Hilén, Peters, Sofía, Ríos, Ana R., "Instrumentos y mecanismos financieros para programas de cambio climático en América Latina y el Caribe", Banco Interamericano de Desarrollo, 2013. Véase: [https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/1529/IDB-PO-101\\_es.pdf?sequence=2](https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/1529/IDB-PO-101_es.pdf?sequence=2)

<sup>2</sup> Spergel, Barry y Mikitin, Kathleen, *Estándares de práctica para los Fondos Fiduciarios para la Conservación, Conservatio, Finance Alliance*, s/f. Véase: <https://rediac.org/wp-content/uploads/2014/10/estandares-practicos-ctf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este estudio menciona también que el hecho de contar con una mayoría de miembros no gubernamentales en el órgano rector, también ayuda a asegurar su mayor transparencia, aceptación y apoyo local, y continuidad a largo plazo de los programas, al protegerse contra los frecuentes cambios de administración gubernamental. Una ventaja adicional, y muy importante, es que se previene el aprovechamiento de las donaciones al fondo ambiental para reemplazar el apoyo presupuestario del gobierno para las áreas protegidas y la conservación.

Se menciona como un ejemplo de eficacia en este tipo de fondos el caso de Brasil. En este caso, Noruega comprometió mil millones de dólares para el Fondo del Amazonas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal. Este Fondo es administrado por el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil y gobernado por un comité formado por representantes del gobierno brasileño, la sociedad civil y el sector privado.

Concluye la diputada proponente que el objetivo de la iniciativa es fortalecer el flujo de recursos internacionales para el financiamiento del Fondo para el Cambio Climático aumentando las posibilidades del acceso a los recursos previstos por la Ley General de Cambio Climático, incorporando la participación de la sociedad organizada dentro de su Comité Técnico, no solamente como observadora, permitiendo su participación como un tomador más de decisión dentro del mismo; lo cual, fortalecerá la transparencia y rendición de cuentas de la política de cambio climático.

A partir de lo expuesto en su exposición de motivos, la diputada Rodríguez plantea su propuesta de reforma a la Ley General de Cambio Climático en los siguientes términos:

### Decreto

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 84 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

**Artículo 84.** El Fondo contará con un Comité Técnico **Mixto** presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público; Economía; Gobernación; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Además de cinco representantes provenientes de los siguientes sectores: académico, de investigación, empresarial y sociedad civil organizada. En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, serán dos representantes: uno de grupos vulnerables y otro que vinculado con temas sobre el cambio climático y/o la protección al medio ambiente. Dichas organizaciones, deberán estar reconocidas por las autoridades competentes.**

**La participación de estos últimos será rotativa en forma anual, y su representante será elegido por el presidente del Comité Técnico Mixto, de entre las propuestas presentadas por la Comisión y el Consejo.**



## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El proceso de selección de los representantes incorporados, será establecido en el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 180 días.

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** Los diputados integrantes de esta dictaminadora están de acuerdo en lo que se señala en el texto del Acuerdo de París, a saber, "...que el cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta y, por lo tanto, exige la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, con miras a acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero."

Por otra parte, debemos considerar que el gobierno mexicano ha planteado en el seno de la Convención Marco del Cambio Climático ambiciosas metas a cumplir como nuestra contribución a la reducción de emisiones y para avanzar en medidas de adaptación.

El logro de tales objetivos no se alcanzará si no se cuenta con instrumentos y medios eficaces para el propósito. Un instrumento como el Fondo para el Cambio Climático y medios como los recursos que se pueden canalizar por su conducto.

**SEGUNDA.** No debe pasarse por alto, por otra parte, que los recursos que el Fondo para el Cambio Climático ha destinado para acciones y proyectos de mitigación y adaptación desde su creación, han sido muy limitados.

Un documento sobre el Fondo para el Cambio Climático de 2016, formulado por la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental incluye la siguiente información relativa a los proyectos financiados que en ese tiempo corresponderían a dos años, 2014 y 2015<sup>3</sup>:

***"El Fondo ha aprobado 11 proyectos por un importe de 68 millones de pesos.***

- 3 proyectos de educación (2 Festivales de cine relacionados con cambio climático y 1 Exposición Itinerante sobre Cambio Climático).*

<sup>3</sup> El documento es una presentación que puede consultarse en la siguiente dirección:  
[https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/fondo\\_para\\_el\\_cambio\\_climatico\\_2016\\_mexico.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/fondo_para_el_cambio_climatico_2016_mexico.pdf)





## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

- 2 de mitigación (1 puesta en marcha de la primera fase del sistema de bicicleta pública para la zona centro de Toluca y otro de uso de gas natural comprimido como combustible alternativo en flotas vehiculares)
- 3 estudios para identificar las necesidades regulatorias para el cumplimiento de los compromisos INDC de mitigación en contaminantes climáticos de vida corta, y desarrollar propuestas normativas para sus principales fuentes de emisión.
- 1 de adaptación de ecosistemas costeros al cambio climático en áreas Naturales Protegidas de México. Con énfasis en la captura y reducción de emisiones de carbono en humedales.”

Así mismo, la misma fuente menciona que en ese tiempo se encontraban en gestión diversas donaciones, de las que se desconoce si se obtuvieron.

- Donación de US\$ 3M del Banco Mundial para el desarrollo de 3 NAMAS que produzcan bonos de carbono en los sectores de transporte, vivienda y refrigeradores domésticos, así como el diseño de un “Tracking Tool” que evite dobles contabilidades y permita rastrear reducciones de emisiones.”
- CONANP y KfW analizan la posibilidad de usar al fondo para canalizar una donación del Gobierno Alemán por €10 -15M.

De lo anterior, se concluye que en dos años de operación los recursos asignados a proyectos en promedio equivalen a 34 millones de pesos, lo cual para la magnitud del reto que representa el cambio climático, es muy reducido.

El reto es de tal magnitud que la estimación de INEGI ubica los Costos totales por agotamiento y degradación en cerca del 5% del PIB<sup>4</sup>. Otros estudios consideran que esta pérdida económica podría rebasar el 6% del PIB y que la vulnerabilidad de México ante el cambio climático implica que el 71 por ciento de su PIB será afectado por los impactos adversos de dicho fenómeno<sup>5</sup>.

Por su parte, la doctora María Amparo Martínez, titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en entrevista concedida al diario Milenio señaló que el precio monetario que nuestro país debe pagar si quiere hacer frente al calentamiento global, entre 2018 y 2030, asciende 120 mil millones de dólares o dos billones 232 mil pesos, aproximadamente el 50% del Presupuesto de Egresos de la Federación de un año<sup>6</sup>.

**TERCERA.** Se considera que el objetivo planteado por la iniciativa que aquí se dictamina es viable en virtud de que se propone una participación que le dotará de una mayor eficiencia en

<sup>4</sup> <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/ee/default.aspx>

<sup>5</sup> María José Cárdenas (Comp.), *México ante el cambio climático. Evidencias, impactos, vulnerabilidad y adaptación*, Greenpeace, 2009, Ver

<http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2010/6/vulnerabilidad-mexico.pdf>

<sup>6</sup> [http://www.milenio.com/tendencias/costo-precios-calentamiento\\_global-encuentro\\_cambio\\_climatico-noticias\\_jalisco\\_0\\_1075692478.html](http://www.milenio.com/tendencias/costo-precios-calentamiento_global-encuentro_cambio_climatico-noticias_jalisco_0_1075692478.html)



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

cuanto a la gestión de recursos de fuentes nacionales e internacionales y la asignación de los mismos en proyectos de alta razón costo-beneficio.

La iniciativa propone una rotación anual de los representantes que se incorporan al comité técnico. Sin embargo, se estima conveniente modificar la reforma propuesta para establecer que los representantes duren en su encargo cuatro años, en lugar de uno, como lo propone la iniciativa. Una rotación anual haría perder tiempo en los procesos de selección y evitaría una adecuada continuidad en los trabajos.

Una duración de cuatro años daría, al mismo tiempo, una adecuada asincronía con las administraciones gubernamentales, lo cual sería un elemento adicional que puede proporcionar transparencia y eficiencia. Así mismo, debe establecerse que el encargo de estos representantes es de carácter honorífico.

**CUARTA.** En reunión de la Junta Directiva de la Comisión de Cambio Climático, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz hizo diversas propuestas de modificación al proyecto de dictamen, a saber:

Suprimir el término "mixto" de la denominación del Comité Técnico del Fondo para el Cambio Climático y aportó dos párrafos que precisan el alcance de la participación de los representantes que se adicionan con esta reforma:

"Asimismo, participarán con voz, pero sin voto, tres representantes provenientes de los sectores académico, financiero y sociedad civil organizada.

La participación de los representantes a que se refiere el párrafo anterior será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna."

El diputado Montoya razona su propuesta argumentando que debe darse la precisión necesaria de que tales representantes no serán considerados servidores públicos, aunque el proyecto de dictamen estipulaba que la actuación de los representantes sería de carácter honorífico.

Como se aprecia, son tres ideas las que subyacen en la propuesta del diputado Montoya:

1. Participación de solo tres representantes, en lugar de los cinco propuestos en la iniciativa y que el proyecto de dictamen mantenía.
2. Participación con voz, pero sin voto.
3. Participación de carácter honorífico, sin percepción alguna.

En virtud de las razones que aportó el diputado Montoya, se insertan en el proyecto de decreto que inicialmente se propuso en el predictamen.

**QUINTA.** Finalmente, deben incorporarse algunos cambios menores:

- a. Errores en la transcripción del texto vigente.
- b. Errores en materia de redacción.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el Artículo 84 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

**Artículo 84. ...**

**Asimismo, participarán con voz, pero sin voto, tres representantes provenientes de los sectores académico, financiero y sociedad civil organizada.**

**La participación de los representantes a que se refiere el párrafo anterior será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.**

**La participación de estos últimos será por cuatro años, y serán elegidos por el presidente del Comité Técnico, de entre las propuestas presentadas por la Comisión y el Consejo.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El proceso de selección de los representantes incorporados, será establecido en el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 180 días.

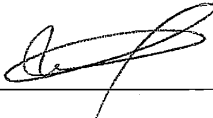
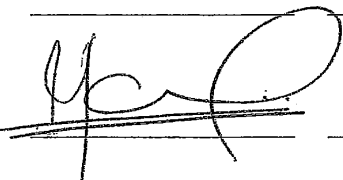
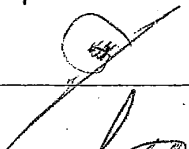
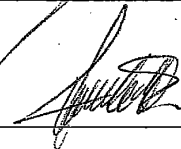
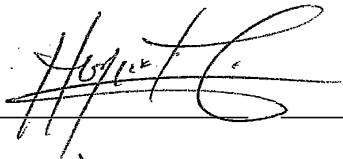

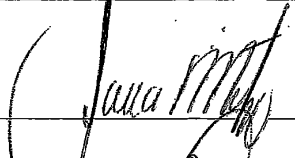
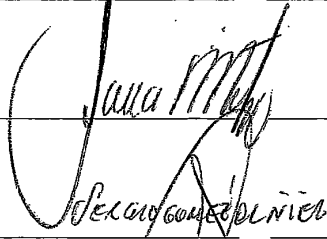
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2018.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO



### Comisión de Cambio Climático


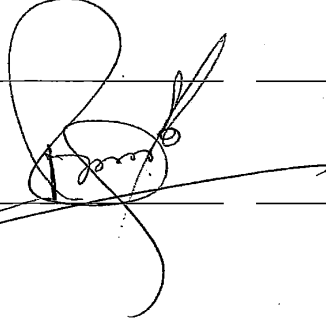
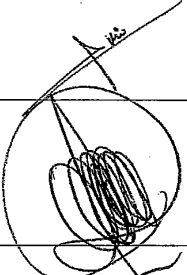
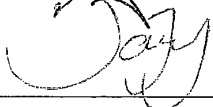
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (10116).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. ÁLVARO RAFAEL RUBIO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. MARGARITA HUERTA GARCÍA			
DIP. JESÚS MARCELINO BUENDÍA ROSAS			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			



### Comisión de Cambio Climático

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (10116).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CHRISTIAN ALEJANDRO CARRILLO FREGOSO			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. J. IGNACIO RICHARDO LECHUGA			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. IDANIA ITZEL GARCÍA SALGADO			
DIP. DANIELLA JUDITH HERNÁNDEZ FLORES			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.

26/10/15

7

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 22 de marzo de 2018, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Tómese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. El 23 de marzo de 2018, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-2-2938.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa que promueve la diputada Ángeles Rodríguez tiene por objetivo central corregir un error de técnica legislativa que presenta el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC).

En la exposición de motivos la diputada afirma que la técnica legislativa es el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, para cumplir el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho, con el objetivo superior de que las leyes sean claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas de hacerlas cumplir. Para ello, es necesario que el ordenamiento jurídico cuente con la congruencia, claridad y precisión del lenguaje jurídico, a fin de que el texto normativo sea comprensible y exista coherencia integral de la norma y con el resto del ordenamiento jurídico.

La diputada Rodríguez cita del artículo de González Gómez A. *La importancia de la técnica legislativa*, publicado en la Revista Debate, Año VI Número 15 diciembre de 2008 lo siguiente



## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA  
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

"El texto normativo tiene que ser preciso, claro y conciso. Preciso, porque sugiere que el texto normativo debe estar en condiciones de transmitir un mensaje indudable. Claro, porque el texto normativo debe ser fácil de comprender, de suerte que, al leerlo, no se abriguen dudas de su intención. Si para entender un texto normativo de diez artículos tenemos que pasarnos un mes analizándolo o si de él se desprenden varias interpretaciones, ese texto normativo definitivamente no es claro. Conciso, en el sentido de breve, ya que no debe ser más extenso de lo necesario."

Asimismo, enfatiza que, en la claridad de cada precepto jurídico, se encuentran diversos criterios a cumplir como resulta el estilo, la ortografía, el léxico semántico, y la congruencia global del texto a fin de evitar incongruencias, redundancias o vaguedades, lo que hace que el derecho pueda ser visto como un sistema de seguridad.

Bajo estos argumentos, la diputada proponente señala que de la revisión de la Ley General de Cambio Climático se encuentra que el artículo 75 presenta un error de técnica legislativa al referir a la fracción XIII del artículo 7 de la misma ley.

El artículo 75 establece que las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7 de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Sin embargo, la fracción XIII del artículo 7 aludida, refiere a la facultad de la federación de integrar del Sistema de Información sobre el Cambio Climático, no alude a las categorías de fuentes emisoras de la ley.

Artículo 7. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Integrar y actualizar el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, así como ponerlo a disposición del público en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así, la diputada proponente señala que la alusión del artículo 75 a dicha fracción es equívoca, siendo el objetivo de su iniciativa subsanar este yerro legislativo al omitir esta referencia y lograr claridad y congruencia de dicho precepto jurídico en aras de lograr una mejor norma jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, la diputada Ángeles Rodríguez somete a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

"Único. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:



## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA  
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 75. Las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** – La Técnica Legislativa es una disciplina auxiliar de la teoría de la legislación, que tiene como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa.

La técnica legislativa es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Tiene por finalidad que las normas jurídicas —emitidas primordialmente por los operadores jurídicos del entorno estatal— sean claras y precisas, de forma tal que generen en las personas y en la colectividad un mismo entendimiento.

Como la diputada Ángeles Rodríguez lo señala, la técnica legislativa comprende una serie de criterios e instrumentos para que en el contenido, estructura y forma de las leyes se procure una mejor calidad, procurando que el texto normativo sea preciso, claro y conciso.

Todo texto normativo debe tener un ordenamiento lógico. Es decir, para la redacción y relación del articulado se requiere la aplicación de reglas lógicas tales como la diferencia entre lo general y lo particular; lo genérico y lo específico; lo individual y lo colectivo; lo subjetivo y lo objetivo; lo sustancial y lo accidental; así como de criterios de lógica matemática como la exclusión, la inclusión, la unión y la intersección, entre otros, a fin de ubicar de manera coherente las normas en un lugar y no en otro del texto normativo.

A diferencia del lenguaje coloquial, el lenguaje normativo se distingue por determinados elementos que lo caracterizan, tales como la coercitividad y el carácter vinculante, entre otros.





## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA  
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Por ello, es indispensable que, en lo posible, no genere ambigüedad, sino, por el contrario, sea diseñado —en estructura, contenido y forma— bajo las reglas y directrices de la Técnica Legislativa.

**SEGUNDA.** – En la iniciativa en dictamen se señala que en la Ley General de Cambio Climático se encuentra que el artículo 75 presenta un error de técnica legislativa al remitir a la fracción XIII del artículo 7 de la misma ley.

En efecto, en el artículo 75 se establece que las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7 de la LGCC.

Sin embargo, la fracción XIII del artículo 7 establece entre otras atribuciones de la federación las siguientes:

“XIII. Integrar y actualizar el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, así como ponerlo a disposición del público en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables...”

Por otra parte, en la fracción XIV se establece que también son atribuciones de la federación las siguientes (negritas, propias):

XIV. Formular y adoptar metodologías y criterios, expedir las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, actualización y publicación del inventario y en su caso los inventarios estatales; así como requerir la información necesaria para su integración a los responsables de las siguientes **categorías de fuentes emisoras**:

- a) Generación y uso de energía;
- b) Transporte;
- c) Agricultura, ganadería, bosques y otros usos de suelo;
- d) Residuos;
- e) Procesos industriales, y
- f) Otras, determinadas por las instancias internacionales o las autoridades competentes.”

Es decir, la fracción XIV del artículo 7 de la LGCC señala las categorías de fuentes emisoras a las que remite el artículo 75 del mismo ordenamiento.

Se considera que lo adecuado no es suprimir la remisión que hace el artículo 75, como lo propone la diputada Rodríguez, sino corregirla para que, en lugar de remitir a la fracción XIII, lo haga, correctamente, a la fracción XIV.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA  
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

### DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

Artículo 75. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas y los Municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por **la fracción XIV** del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

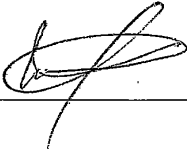
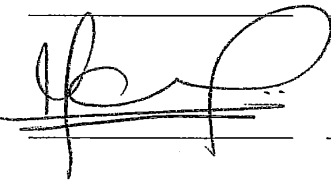
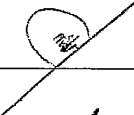

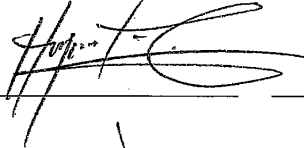
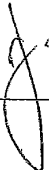
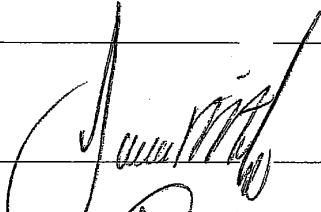
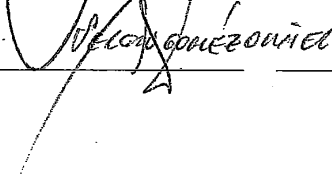
Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de abril de 2018.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO



### Comisión de Cambio Climático

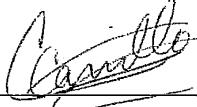
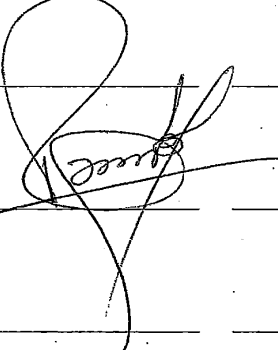
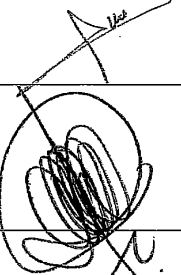
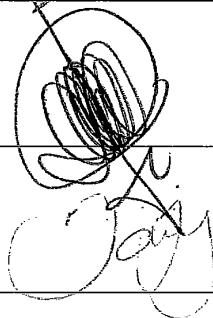
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (10115).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. ÁLVARO RAFAEL RUBIO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. MARGARITA HUERTA GARCÍA			
DIP. JESÚS MARCELINO BUENDÍA ROSAS			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			



### Comisión de Cambio Climático

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (10115).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CHRISTIAN ALEJANDRO CARRILLO FREGOSO			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. IDANIA ITZEL GARCÍA SALGADO			
DIP. DANIELLA JUDITH HERNÁNDEZ FLORES			



19

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Honorable Asamblea:

Dictamen  
Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

**Antecedentes de su Proceso Legislativo**

I. Con fecha 05 de abril de dos mil dieciocho, la Diputada María Gloria Hernández Madrid del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha 5 de abril de dos mil dieciocho la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L.63-II-6-3220, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa presentada por la Diputada María Gloria Hernández Madrid, para su respectivo Dictamen.

III. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el miércoles 25 de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor

**Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto**

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



---

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

---

Dictamen

B. Que la propuesta contenida en la Iniciativa tiene el objetivo de desarrollar un mecanismo formal y material que sirva de apoyo en la toma de decisiones para efectos de dictamen legislativo por cuanto a iniciativas de diputadas, diputados o Grupos, partiendo de la premisa que, en nuestro tiempo y realidad, la información y procesos de modificación de una circunstancia de hecho o de derecho, con impacto social, se presentan vertiginosamente y, en ocasiones, pueden cambiar el sentido o perspectiva acerca de la viabilidad de una pieza legislativa y que, con las reglas actuales, la o el iniciante están sujetos a que la Comisión o Comisiones dictaminadoras observen o no sus obligaciones, dotándolos del derecho a ampliar el contenido argumentativo de sus iniciativas a partir de información relevante y posterior a la presentación de la propuesta

C. Como antecedentes, la Diputada proponente refiere que, una de las vías, quizás la más conocida, para la creación, modificación y supresión de normas jurídicas, individualmente o como conjunto, en su totalidad o porciones de ellas, es la iniciativa legislativa, si bien este acto jurídico que sirve de pie para el inicio del proceso legislativo, puede ser presentado por diversos sujetos de derecho, es en las Diputadas, Diputados o Grupos Parlamentarios en quienes consiste en atribución natural y primigenia.

Que, la creación de una iniciativa legislativa debe observar una serie de principio y condiciones de forma y de fondo para ser considerada viable, así pues, la Constitucionalidad, la claridad, la sencillez, la concreción y la coherencia como elementos de una propuesta legislativa, deben armonizarse con el conocimiento de la ley y del sistema jurídico en el que se pretenda impactar a través de la iniciativa legislativa, en consecuencia, se trata de un acto jurídico complejo pero que tiene un soporte básico muy sencillo, esto es, la observación de la realidad y de los factores que generan el cambio o los fenómenos sociales para determinar si en éstos es necesaria la intervención del legislador a fin de dotarlos de un contexto que los prevea, reconozca, justifique y, en su caso, aliente o proscriba de la conducta humana.

De acuerdo con la Diputada Hernández Madrid, la observación se debe complementar con la información veraz, completa y suficiente que, a través de la iniciativa explique la razón o razones que le den relevancia legislativa o jurídica al fenómeno o circunstancias de hecho o de derecho que pretenden regular, no obstante, dados los cambios vertiginosos que ocurren en la ciencia, en el técnica,

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

en la tecnología e incluso, en el conocimiento jurídico doctrinario, la materia de una iniciativa puede ser impactada en perjuicio, por alguno de los cambios citados, estableciendo una condición de inviabilidad pero estos mismos avances o cambios pueden sugerir una necesidad aún mayor de atender en sentido positivo el contenido de una propuesta legislativa y es por ello que deben existir mecanismos jurídicos para el enriquecimiento o ampliación del contenido de una iniciativa cuando ésta ya se encuentra a disposición de la Comisión o Comisiones que habrán de resolverla; esto con la intención de fortalecer su importancia y disminuir la posibilidad de rechazar un buen proyecto, por materia, naturaleza, competencia o ámbito de aplicación, por no contar con la información surgida a posteriori de la iniciativa y que sea importante para considerar su viabilidad.

La Diputada proponente refiere que, el Reglamento de la Cámara de Diputados contempla los elementos formales que debe incorporar una iniciativa legislativa, impone obligaciones a la Junta de Coordinación Política, a la Mesa Directiva y a las Comisiones para el trámite de su aceptación como elemento de inicio para el proceso legislativo entre los que se encuentra la emisión del dictamen que la resuelva.

Que, una de las obligaciones que el proceso de dictamen de una iniciativa impone a la Comisión o Comisiones dictaminadoras consiste en que, deberán convocar al diputado o diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si este no asistiere continuará el proceso de dictamen. Esta disposición contenida en el actual numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados ha quedado como una gran intención de nula aplicación práctica debido a la inobservancia que, reiterada y sistemáticamente se presente en los procesos de dictamen, pero esta norma presenta además otras deficiencias quizá más importantes. En primer lugar, se establece como una obligación de la Comisión o Comisiones dictaminadoras y no como un derecho de la Diputada o Diputado o Grupo iniciante. En segundo lugar, se concentra en ampliar la información acerca de la propuesta, esto es, únicamente respecto de lo que en ella se encuentre previsto y sólo podrá hacer en forma oral, mediante comparecencia de la o el iniciante ante la Comisión o Comisiones dictaminadoras en la Reunión que tenga por efecto resolver el dictamen, en la que habitualmente ya se presenta un dictamen que para ser modificado por la información que en ese momento provea la o el iniciante es muy complicado, por lo que, la comparecencia a la que se refiere el numeral señalado, sirve como una legitimación del criterio adoptado en el dictamen para aceptar o

CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

rechazar la iniciativa que como oportunidad la o el iniciante de incidir realmente en el ánimo de sus congéneres en favor de su propuesta. La tercera problemática que presenta la actual redacción del numeral 1 del artículo 177 del Reglamento mencionado, consiste en que si la Diputada o Diputado iniciante no asistiere a la cita de Comisión o comisiones, continuará con el proceso de dictamen, ahora bien, atendiendo a la realidad cotidiana del quehacer legislativo, la insistencia de la o el iniciante puede ser multifactorial y no necesariamente voluntaria, esto es, desde la complicación de traslados por razón de distancia o de día de la Reunión de Comisión o Comisiones hasta incapacidades de salud pueden evitar que la Diputada o Diputado puedan presentarse para ampliar información de su iniciativa; en consecuencia, es necesario fortalecer la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de que, la Diputada, el Diputado o el Grupo proponente de una iniciativa, cuenten con una herramienta de ampliación o actualización de aquella, que sea a su vez un derecho de la o el iniciante y por lo tanto, que no esté sujeto a la discrecionalidad o agenda de la Comisión o Comisiones dictaminadoras, que pueden ejercerse por escrito y que sea vinculante para las consideraciones de dictaminación.

En palabras de la Diputada Hernández Madrid, esta forma novedosa de incidir en una iniciativa para efectos de ampliar su contexto, se propone en el ámbito de crearlo como derecho de la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante pero no está ausente de reglas para su aceptación pues de otra forma se desnaturaliza la necesidad de una investigación exhaustiva y previa a la presentación de la iniciativa, en ese sentido, la primera regla a la que estaría sujeta esta ampliación consiste en el momento en que pueda realizarse, esto es, a partir del momento en que una Comisión o comisiones reciban una iniciativa y, hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente; la segunda regla es la vía, que deberá ser por escrito para dejar constancia de su presentación; la tercera es quizá la más importante, la información que amplíe el contenido de la iniciativa deberá ser en las áreas técnicas, jurídica, científica, tecnológica u otra que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva, esto significa que no podrá ser cualquier información y tampoco aquella de la que pudo y de hecho debió tener conocimiento la o el iniciante debido a que se encontraba disponible con antelación a la presentación de su propuesta legislativa.





### *Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias*

Dictamen

De acuerdo con la Diputada proponente, atención aparte debe darse a una quinta regla, esto es, que la información que amplíe el contenido de la iniciativa, tendrá efectos únicamente en la emisión del dictamen y no podrá modificar los elementos previstos en las fracciones VI a IX del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a saber, la denominación del proyecto de ley o decreto; el o los ordenamientos a modificar; el texto normativo propuesto y; los artículos transitorios. Con la regla señalada en este párrafo, la proponente indica que queda clara la intención de la propuesta, es decir, que una iniciativa pueda ser ampliada con información surgida después de su presentación, pero no cualquier información, sino aquella que sirva para fortalecer directamente la propuesta y sin que la pueda modificar sustancialmente pues para ello el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone normas específicas, esto significa que la propuesta busca crear un derecho que formal y materialmente no existe en la norma interna de la Cámara, en beneficio de la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante para dotar de mayores posibilidades de hacer viables sus propuestas siempre que se sustenten en información sensible y posterior a su creación.

Por último, la Diputada Hernández Madrid, señala que no es materia de esta iniciativa eliminar las obligaciones de la Comisión o Comisiones dictaminadoras de una iniciativa, esto por cuanto hace a convocar a la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta durante el proceso legislativo de dictamen sino complementar esa obligación con un derecho en los términos expuestos, en esa tesitura, la redacción actual del numeral 1, del artículo 177, del Reglamento de la Cámara de Diputados subsistirá con la adecuación de contemplar en la convocatoria, a un representante del Grupo que haya originado la iniciativa y ubicándolo con el último párrafo del citado numeral.

#### **Consideraciones de la Dictaminadora**

**Primero.** Que el proceso legislativo es entendido como la serie de pasos y etapas que deben seguirse para la emisión de una norma jurídica, constando éste de: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Inicio de la Vigencia.



### *Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias*

Dictamen

En este sentido, es claro que el proceso legislativo da inicio y detona con la presentación de la Iniciativa, la cual, es el documento cuyo contenido y elementos formales se establecen en el Artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y es, el instrumento base de toda discusión parlamentaria.

Como tal, la Iniciativa debe contener los argumentos de tipo jurídico, político, económico, de beneficio social y demás que justifiquen plenamente la creación o modificación de una ley, por tal motivo, es una irrestricta obligación del legislador que en cuanto una Iniciativa sea formalmente presentada en el pleno y materialmente remitida a la Comisión o Comisiones para su valoración y dictamen correspondiente, que ésta sea el documento más definitivo y mejor logrado posible.

Sin embargo, esta Dictaminadora coincide con la promovente en el sentido de que, es posible que, a partir de la remisión de la Iniciativa a la Comisión o Comisiones de dictamen, existan nuevos y adicionales elementos de valoración que solidifiquen y consoliden la posición e intención de su promovente, y con ello se enriquezca no solo el debate parlamentario sino que con ello, las propias Comisiones cuenten con mayores elementos de valoración que permitan obtener el mejor proyecto de Dictamen, con mayor apego a la realidad y en diversos casos, tener los insumos para una mayor y más flexible comprensión y vinculación de tipo lógico-objetivo, entre las intenciones del legislador promovente de la iniciativa y los contenidos de esta última.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera benéfica la aportación de la legisladora promovente en el sentido de que se remitan por escrito, éstos elementos de valoración adicionales a la Comisión o Comisiones, a efecto de que éstas cuenten con mejores argumentos a fin de tomar decisiones lo más apegadas a la realidad social.

**Segundo.** En este mismo orden de ideas, es preciso identificar que dentro de las etapas de discusión en el proceso legislativo, la Iniciativa tiene, como todo instrumento de orden público, la característica de definitividad en sus contenidos, es decir, al momento en que el legislador ha presentado ante el pleno una Iniciativa, ésta no podrá ser adicionada ni modificada, como consecuencia de que el momento procesal parlamentario ha sido agotado, de lo contrario, el legislador o legisladora podría alterar, agregar, ampliar, cambiar, sustituir, eliminar o alterar, no solo argumentos sino el sentido mismo de su iniciativa en perjuicio del trabajo de las comisiones de dictamen y de la



---

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

---

Dictamen.

sociedad en general que no podría tener la certeza de si aquellas propuestas que son del conocimiento público y son incorporadas a la Gaceta Parlamentaria y al Diario de los Debates, son realmente el documento formal del cual parte la discusión y análisis de las dictaminadoras.

Dicho de otro modo, por certeza jurídica, definitividad procesal-parlamentaria y seguridad jurídica, a la iniciativa como tal, no se le pueden agregar, posterior a su presentación, elementos adicionales a los que ya contiene, así sean para enriquecerla, ello perjudicaría gravemente toda la estructura y el andamiaje procedimental de dictaminación, incluso derivando en interpretaciones de si se trata de la misma o una nueva iniciativa.

Por esta razón, para esta Dictaminadora no es atendible el término "ampliar" que propone la legisladora promovente ya que ampliar se define como "agregar sobre lo ya hecho"; ampliar implicaría "agregar" elementos a un documento que por su carácter definitivo ya es inalterable pues fue socializado ante los demás legisladores y ante todas las mexicanas y mexicanos al momento de ser presentado en el Pleno y publicado en la Gaceta Parlamentaria y que a partir de la remisión de la Mesa Directiva a la Comisión o Comisiones de Dictamen se convierte en elemento de discusión parlamentaria, quedando únicamente reservado al promovente el derecho de retirarla únicamente por ser el contrario sensu de su derecho a presentarla.

En este sentido y al coincidir con la razones y argumentos de la promovente, esta Dictaminadora considera que se debe modificar el verbo "agregar" sustituyendo la intención de adicionar elementos de valoración al cuerpo mismo de la iniciativa, a fin de que sea derecho del promovente de una iniciativa, el remitirle por escrito a quienes se encarguen de la labor de dictaminación, elementos de juicio que permitan incorporarlos al mismo, al tiempo que deban ser considerados como parte de la discusión y de manera natural, tener como consecuencia, mejores elementos de valoración.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**




















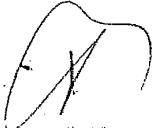


**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en su Octava Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, a los 25 días de mes de abril de 2018.

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
<b>Junta Directiva</b>				
	Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputada <i>María Gloria Hernández Madrid</i>  Hidalgo			
	Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario  Oaxaca			
	Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario  Jalisco			

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
<b>Integrantes</b>				
	Diputado <i>José Hugo Ángel Olvera</i>  México			
	Diputado <i>Mario Braulio Guerra Urbiola</i>  Querétaro			

DICTAMEN la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de oficina virtual de enlace legislativo.



**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias****Honorable Asamblea**

Dictamen  
Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

**Antecedentes de su Proceso Legislativo**

I. Con fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho, la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a efecto de establecer como obligación de los Diputados y Diputadas el contar con una oficina física y/o virtual de enlace legislativo.

II. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa presentada por la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, para su respectivo dictamen.

III. La Secretaría Técnica de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, presentada por la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el miércoles 25 de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

**Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto**

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8° del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que la Iniciativa tiene como propósito precisar que será obligación de todos los diputados mantener un vínculo permanente con sus representados a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo.

C. Como antecedentes, respecto de la Iniciativa presentada por la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que los diputados tengan la obligación de contar con una oficina física y/o virtual de enlace legislativo, se destaca:

Que con la llegada del internet y su progresiva cobertura, la sociedad del conocimiento y de la información ha evolucionado generando ventajas competitivas para la mayoría de los sectores, como es el económico, el social o el político.

Que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), constituyen una forma de transformación y creación de conocimiento; mismo que se publica, se difunde y se modifica formando parte del día a día de los usuarios en todo el mundo.

La Diputada proponente de la Iniciativa hace referencia a la elaboración de un panorama general del uso de las TIC elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde puede destacarse lo siguiente:

- 59.5 por ciento de la población de seis años o más, es usuaria de los servicios que ofrece internet. La proporción es mayor al tratarse de usuarios de entre 12 y 24 años.
- De la población que cuenta con estudios de nivel superior (licenciatura o posgrado), nueve de cada diez han incorporado el uso de internet en sus actividades habituales; cuatro de cada cinco de los que cuentan con estudios de nivel medio superior (preparatoria o equivalente) así también lo hacen, y con nivel básico (primaria o secundaria) resultan poco menos de la mitad (48.7 por ciento).





---

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

---

Dictamen

- Las tres actividades más recurrentes en su uso son: para comunicarse, para obtener información y para acceder a contenidos audiovisuales. Para interactuar con el gobierno el porcentaje de usuarios alcanza 22.2 por ciento.

De lo anterior, la Diputada Cecilia Romero afirma que ya hay una generación que nació y ha crecido en la era digital y que la población no necesariamente utiliza las herramientas tecnológicas para vincularse con sus representantes ni viceversa.

Señala que en el ámbito político, la inserción de las tecnologías de la información se ha convertido en un mecanismo indispensable para coadyuvar en la toma de decisiones y en el intercambio de información a partir de la cual se democratiza el quehacer público. Sin embargo, la brecha sigue siendo amplia cuando se trata de incentivar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, los asuntos de la política.

Para el caso particular del Congreso, pone como ejemplo que en algunos países de Latinoamérica se han implementado plataformas o aplicaciones que consideran las opiniones de la ciudadanía respecto a un proyecto de ley o decreto que eventualmente será discutido; y que, además, aunque no tiene carácter vinculatorio, les permite pronunciarse a través de un voto.

Declara que en lo que respecta a la labor de un legislador, lograr una adecuada vinculación con sus representados además de ser un deber, se convierte en el elemento de éxito. Lograrlo requiere del cumplimiento del marco que regula nuestras funciones y obligaciones, pero también de la presencia y del enlace que logremos a favor de nuestros representados y de sus necesidades o inquietudes.

Indica que para hacer frente a esto de manera institucional y formal, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscó soluciones para acercarse a sus representados y para brindarles resultados sobre el desempeño de quienes ellos mismos eligieron. Para ello, el 11 de febrero de 1998 por acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se aprobó la asignación de recursos para instalar una oficina que distinguió la labor de gestión de los diputados del PAN. Así nació el Sistema de Enlace Legislativo. La propuesta trascendió para involucrar a los legisladores de otras bancadas.



### **Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Que desde entonces, las líneas de acción sobre las cuales se trabaja son difusión, orientación, gestión y seguimiento de programas federales y relaciones públicas. Se estableció como mecanismo permanente de vinculación con la sociedad.

Que la presente propuesta plantea la importancia de redimensionar dicha estrategia y así mantener vigente el propósito para el cual se crearon estas oficinas.

La Diputada autora de la Iniciativa, apunta que desde que inició su labor en la LXIII Legislatura, asumió el deber plasmado en el Reglamento de la Cámara de Diputados, de tener una oficina de enlace con un ingrediente adicional, hacerlo de manera virtual.

Que su oficina virtual, durante el segundo año legislativo, ha alcanzado 7 mil 747 visitas. En promedio 20 visitas por día a través de las cuales recibe solicitudes de gestión, comentarios, inquietudes y opiniones en cualquier momento del día, cualquier día del año.

Que la experiencia y el resultado que puede representar a otros legisladores, es el objetivo de la presente Iniciativa a través de la cual plantea una modificación al Reglamento de la Cámara para que dentro de nuestras obligaciones, se considere la existencia de oficinas físicas y/o virtuales.

#### **Consideraciones de la Dictaminadora**

**Primero.** Esta Comisión Dictaminadora considera noble y oportuna la propuesta contenida en la Iniciativa de la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, consistente en que las Diputadas y los Diputados cuenten con una oficina física y/o virtual de enlace legislativo, como medio idóneo para que en la vida parlamentaria de la Cámara de Diputados se fortalezcan y estrechen los vínculos de representantes populares con sus representados.

Asimismo, coincide con los motivos que sustenta la legisladora proponente, al señalar que en el ámbito político, la inserción de las tecnologías de la información se ha convertido en un mecanismo indispensable para coadyuvar en la toma de decisiones y en el intercambio de información, a partir de la cual se democratiza el quehacer público, pero al mismo tiempo la brecha sigue siendo amplia cuando se trata de incentivar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por lo que propone la reforma al Artículo 8, numeral 1, del Reglamento correspondiente para que se incorpore a

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

las obligaciones de los Diputados y Diputadas el contar con una oficina física y/o virtual de enlace legislativo, que impulse decididamente el acercamiento con quienes depositaron en las urnas su confianza para representar sus intereses y gestionar soluciones de beneficio común a problemas, a través del vínculo que propone la Diputada Romero Castillo.

**Segundo.** En un Estado Democrático de Derecho, las legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el periodo de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados.

Por ello es pertinente señalar que la propuesta contenida en la Iniciativa que se dictamina es concordante con los contenidos que incorporó el legislador constituyente en la Carta Magna, al disponer en el artículo 49 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, los cuales se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En lo que respecta al Poder Legislativo federal, el artículo 50 de la Constitución General, establece que se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Los Diputados y Diputadas federales son representantes de la nación, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Carta Magna; y el artículo 52 constitucional establece que de los 500 legisladores que conforman la Cámara de Diputados, 300 son electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los otros 200 son electos por el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

En ese orden de ideas, el artículo 55 constitucional establece como requisito para ser Diputado, ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección y, en caso de ser candidato por la vía plurinomial, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Los preceptos mencionados, disponen que una de las funciones principales del Poder Legislativo es crear y reformar leyes, así como representar a las y los ciudadanos a través de la

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Cámara de Diputados. Esta representación territorial de los diputados federales ha originado en la realidad cotidiana de la vida parlamentaria que acuda ante sus legisladores a solicitar apoyo y respaldo en diversas gestiones. En atención a esas demandas ciudadanas Diputadas y Diputados son gestores y acuden antes diversas instancias públicas y privadas a buscar una solución o posible respuesta a las solicitudes o problemas planteados.

Incluso en múltiples ocasiones en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, personas acuden a sus legisladores para exponerles sus problemáticas y necesidades. Esta práctica ha hecho que los representantes populares asuman el papel de gestores ante las inquietudes y demandas ciudadanas, convirtiendo al Diputado o Diputada en un elemento de comunicación entre la ciudadanía y los gobiernos de los tres órdenes.

**Tercero.** Para esta Dictaminadora no pasa desapercibido, que la actual fracción XV, del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece la obligación de mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

Sin embargo, la Diputada Romero Castillo propone reformar dicha fracción, para que se contemple de forma expresa la obligación de que sea una oficina física y/o virtual que ya algunos legisladores han establecido y con ello han logrado diversificar la oferta de gestión y de vinculación a otros ciudadanos, particularmente a quienes hacen uso de las nuevas herramientas tecnológicas y de comunicación, incrementando los vínculos con la sociedad

Además invoca un precedente en el que a partir de un Acuerdo Parlamentario en lo que respecta a la labor de un legislador, se avanzó hacia una adecuada vinculación con sus representados, suscrito el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política mediante el cual se aprobó la asignación de recursos para instalar una oficina, que distinguió la labor de gestión del trabajo legislativo y que dio origen al Sistema de Enlace Legislativo. Desde entonces, las líneas de acción sobre las cuales se trabaja son difusión, orientación, gestión y seguimiento de programas federales y relaciones públicas, como mecanismo permanente de vinculación con la sociedad.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable. Es cierto, que no es posible que dicho marco en lo relacionado con la regulación orgánica y reglamentaria de cada una de las dos Cámaras federales prevea todos los supuestos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo que las omisiones y lagunas se cubren con las prácticas parlamentarias, las que tal como lo refiere Emilio Suárez Licona<sup>1</sup> dan respuestas a las constantes dudas de los legisladores sobre la aplicabilidad de procedimientos internos en la realización de sus funciones constitucionales, que les permite aportar soluciones a las omisiones o lagunas de la normatividad orgánica aplicable, mediante el uso reiterado de dichas prácticas.

Pero también es de destacar, que las prácticas parlamentarias son tan antiguas como el Congreso de la Unión mexicano, que tienen su origen en la costumbre, son de carácter informal (no escrita); o formal, a través de acuerdos parlamentarios que elaboran los órganos de gobierno y avalados por el pleno. Una vez que éste los sanciona, adquieren legitimidad jurídica y política.

Por las diversas razones expuestas y el correspondiente análisis de la Dictaminadora, se considera procedente y conveniente que esos precedentes eficaces, se doten de obligatoriedad al incorporarlos mediante el proceso legislativo aplicable al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 8., numeral 1., fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

**Artículo 8.**

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

I. al XIV. ...

<sup>1</sup> Suárez Licona, Emilio. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. Págs. 493 y 494.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf>





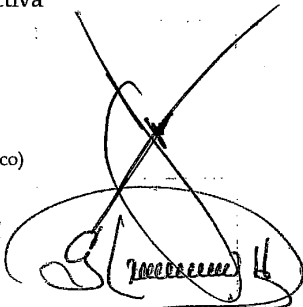












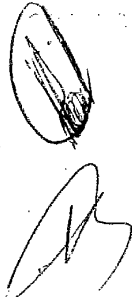


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en su Octava Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, a los 25 días de mes de abril de 2018.

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
Junta Directiva				
	Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputada <i>María Gloria Hernández Madrid</i>  Hidalgo			
	Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario  Oaxaca			
	Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario  Jalisco			

Legisladores		<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
Integrantes				
	Diputado <i>José Hugo Ángel Olvera</i>  México			
	Diputado <i>Mario Braulio Guerra Urbiola</i>  Querétaro			







Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.

21

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 14 de diciembre de 2016, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 381 votos a favor; 0 en contra u abstenciones, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 211, la denominación los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quárter, y una fracción V al artículo 266 Bis al Código Penal Federal.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de la Cámara de Diputados turnó la minuta con proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos conducentes.
3. Con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió la minuta por parte del Pleno del Senado de la República. Posteriormente, la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
4. Con fecha 1 de febrero de 2018, el Pleno de la Cámara de Diputados, recibió para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adicionan el Título Séptimo Bis, con el Capítulo I, el artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.
5. En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la Minuta a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta nos expone en primera instancia un análisis respecto al tipo penal relativo al fenómeno social de Pornografía de Venganza, donde claramente desestiman la propuesta de reformar el artículo 211 y adicionar un artículo 210 Bis del Código Penal Federal, hacen mención que la *ratio* lógica sobre la que se elaboraron y legislaron los tipos penales que corresponden al Capítulo I del Título Noveno se vinculan directamente con el objeto para el que fue creado el capítulo mencionado, y que en ese contexto, los propios tipos penales que lo conforman, se sustrae directamente el fin para el que fueron creados, es decir, para la protección



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de secretos de índole laboral o industrial, incluso cuando se trate de servidores públicos, también mencionan que estos artículos regulan la divulgación de información o imágenes, pero con la condicionante de que se hayan intervenido las comunicaciones, vinculándose directamente con una intromisión a los medios que utilice la víctima.

En conclusión la Cámara revisora estima que la conducta que se pretende tutelar no tiene relación con la revelación de secretos, ya que el material que se revela tiene un origen distinto, y por ello, se debe desecharse dicha propuesta, en razón de que la conducta que se pretende tutelar, pudiera tratarse de la revelación de información delicada o secreta, no comparte la misma naturaleza que el delito de revelación de secretos ni se trata del mismo objeto material del delito, es decir, del mismo tipo de información.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 211 de la propuesta, las Comisiones de Justicia y la Comisión de Asuntos Legislativos Primera, consideraron que ya se contemplaba esta agravante, a lo que conllevaría duplicar dichas hipótesis que actualmente ya están previstas en el tipo penal de pornografía infantil.

Respecto a la reforma al tipo penal de Hostigamiento Sexual específicamente en el artículo 259 Bis, donde se propone un aumento del rango de punibilidad, la Colegisladora estima que es preciso realizar una adecuación, y se debe tener aparejada una pena proporcionada, explica que la pena adecuada debe responder proporcionalmente a la lesión del bien jurídico, y que por tal sentido, debemos tener en cuenta que el hostigamiento, al ser una conducta que merece la tutela penal, no traspasa el umbral de aquellas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lasciva, por lo que estima que, imponer una pena de hasta cuatro años de prisión sería desproporcionada, a lo anterior, apunta que, se suma la



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

circunstancia de que el sujeto pasivo es mayor de edad, lo que lo faculta a resistir el asedio y negarse a este tipo de solicitudes. Precisamente, por ello es que se sanciona la conducta cuando haya tenido un daño en detrimento de la víctima.

En relación a lo anterior la Colegisladora no desestima la importancia y gravedad del fenómeno, y por ello propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta días multa a un máximo de ochocientos días multa, lo anterior, explica la Colegisladora, con el propósito de lograr un verdadero efecto preventivo de estas conductas y de evitar con ello que este tipo de acciones se sancionen de manera leve, ya que, una pena de prisión para los casos en los que no existe contacto físico con la víctima se considera desproporcionada; no así una pena pecuniaria alta, que motive de forma efectiva a desincentivar este tipo de conductas y lograr su erradicación, a través de una amenaza seria al patrimonio del sujeto activo.

Otras modificaciones propuestas por la Colegisladora es el reducir de tres años a un año la inhabilitación del cargo, para los casos en los que el hostigamiento sea cometido por un servidor público, y que el término "sector" debe ser rectificado y sustituido por el de "cargo", ya que estima inadecuado el vocablo utilizado en la minuta.

Con respecto a la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter. Donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", la Cámara de Senadores considero improcedente la creación de dicho tipo penal, explicando que por una parte, el tipo penal propuesto duplica el tipo penal de hostigamiento sexual, excluyendo la relación de subordinación, en otras palabras, nos dice que, la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima. A su vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la víctima es una persona mayor



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

También menciona que, el tipo penal que se propone sancionar es una conducta que ya se encuentra tipificada en el delito de abuso sexual, en donde dicha descripción típica contempla la comisión del abuso sexual en el supuesto en que alguien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, es decir, se estipula que los actos sexuales son tocamientos o manoseos corporales obscenos, así como los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Concluye que, no se considera pertinente la creación de un tipo penal autónomo denominado "Acoso Sexual", en virtud de que algunos de los supuestos que se consagran ya están contemplados en el delito de abuso sexual, mientras que otros no tienen la trascendencia para alcanzar una protección desde el ámbito penal, sino que deben ser combatidos a través de mecanismos de naturaleza administrativa.

Por otro lado, las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Legislativos Primera, mencionan que se coincide parcialmente el contenido, del tipo penal de Ciberacoso, propuesto en el artículo 259 Quáter, ya que mencionan la importancia de enfatizar la creación de un tipo penal como éste, con el surgimiento de nuevas tecnologías, debido a que los alcances que pueden lograr son rebasados día con día, reconocen que la llegada de internet ha revolucionado el modo de vida de las personas, incluyendo a los niños, las niñas y los adolescentes.

También reconoce que desafortunadamente, los medios electrónicos no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de éstos, y que en efecto, en las



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines ilícitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez mediante prácticas como la pornografía infantil, lenocinio infantil, turismo sexual infantil, pederastia, entre otros, y que por estas razones es necesario un tipo penal propuesto que busque sancionar el fenómeno de "grooming, que de acuerdo a *Save the Children*, significa:

**"Proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, etc."**

Concuerdan en que, ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las redes y en el internet, es menester protegerlos de esta conducta que tiene como fin violentarlos, de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzarote, éste último de carácter orientador.

La Colegisladora menciona que la única aproximación a la conducta que se pretende sancionar está ubicada en el delito de corrupción de menores, tipificado en el artículo 201 del Código Penal Federal, que contempla una sanción de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, también mencionan que, esta medida no es suficiente, y con la finalidad de reforzar dicha protección, propone adicionar un nuevo artículo 199 Septies, para ampliar con ello el espectro de protección penal.

En consecuencia la Colegisladora considera adicionar un artículo 199 Septies, en lugar de un artículo 259 Quárter, debido a que estima que el texto correspondiente al tipo penal en comento posee distintos elementos que lo sujetan a indeterminación, y propone modificar la redacción de la norma, a efecto de generar un tipo penal que respete las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y que no sancione una simple puesta en contacto con la víctima, explica en su consideración la Minuta que, el tipo penal que las Comisiones Unidas de Justicia y asuntos Legislativos Primera proponen, es de aquellos que se consideran continuados y se encargan de tutelar la indemnidad y privacidad sexual de los menores, prosigue diciendo que el sujeto activo puede serlo únicamente un adulto, y que es además un delito de comisión estrictamente dolosa, por último mencionan que, para el delito, se proponen los verbos rectores "contactar", "solicitar" y "requerir", que permiten dilucidar la puesta en peligro de la persona.

De igual forma proponen crear un Título Séptimo Bis en el Segundo Libro del Código Penal Federal, considerando que, es un acto preparatorio, una conducta previa que puede dar lugar a otras conductas, como la pornografía infantil o la pederastia, en consecuencia la Colegisladora propone crear el "TÍTULO SÉPTIMO BIS", que se denomine "DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL", con un "CAPITULO I" titulado "Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo”.

Por último, respecto a la adición de la fracción V en el artículo 266 Bis, donde se propone incluir como agravante para el "Abuso Sexual" y para el delito de "Violación", el hecho de suministrar, sin consentimiento o contra la voluntad del pasivo, estupefacientes o psicotrópicos previo a la comisión de la conducta, la Cámara de Senadores estima adecuada la inclusión de dicha propuesta, ya que responde a la necesidad de sancionar con mayor rigor las situaciones en que el sujeto activo obtiene una ventaja respecto de la víctima, que en este caso, derivaría de dichos medios, por lo tanto considera pertinente adicionar una fracción V, toda vez que en esta situación se ha restado fuerzas a la víctima, se la ha inducido en un estado en el que no puede resistir la conducta o en el que no tiene la capacidad de comprender el hecho como tal.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual





Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2014332  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)  
Página: 239

### **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de**



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional:

**la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**

Ahora bien, lo que se busca es una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, encontramos en la normatividad internacional que se ha hecho un gran avance para proteger a las personas menores de edad, de las conductas que son realizadas a través de los medios de transmisión de datos. Entre estos avances se encuentra, en primer lugar la "Convención Sobre los Derechos de los Niños" en donde en su artículo 19, establece que los Estados deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, también refiere a la protección al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.<sup>1</sup>

Por otro lado también encontramos el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", ratificada por el Gobierno Mexicano el 15 de marzo del 2002, dicho instrumento cuenta con 17 artículos, los cuales busca que

<sup>1</sup> Véase en: La Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) ...

b) ...

c) **La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.**



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

los Estado miembros adopten un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Dejando claro que con dicha ratificación el Estado Mexicano está facultado y obligando a realizar una protección integral por parte de todas las autoridades desde el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley para aplicar todas las medidas pertinentes para que con ello se eviten todas las formas de explotación, respetándose siempre el interés superior del menor.

**SEGUNDA.-** En los últimos 100 años el mundo ha cambiado de manera asombrosa y expedita. La Segunda Revolución Industrial (1850-1970) atrajo descubrimientos tan importantes como la electricidad, los motores de combustión interna, el teléfono y la producción en masa de bienes de consumo, los cuales cambiaron para siempre la forma de vivir del ser humano. Estos grandes inventos abrieron paso a la Tercera Revolución Industrial, enfocada en innovación, creación e impulso de las tecnologías de la información y comunicación, motor de grandes cambios en interactividad e intercomunicación, que culmina con la llegada del internet en la década de los 90 del siglo XX.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Marcada por el encuentro de diferentes desarrollos y su transversalidad, la Cuarta Revolución Industrial representa un cambio de paradigmas. Sus principales motores son la digitalización, la robótica, el internet de las cosas y la conexión entre dispositivos, así como la creación de redes de datos y sistemas que se encuentran cada vez más integradas entre sí y con los usuarios, a través de un sin fin de dispositivos.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, reconoció y elevó a rango constitucional el derecho humano al internet, incluyéndolo en el artículo 6º de nuestra Norma Fundamental. De igual modo, y habilitando la competencia de los legisladores federales en la materia, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

**T E R C E R A.-** Es importante señalar que para los integrantes de esta Comisión los delitos que se encuentran en la Minuta son totalmente rechazados ya que afecta a uno de los grupos más vulnerados de cualquier sociedad, es decir, los niños, quienes son blancos fáciles para las personas que tienen fines lascivos hacia con ellos, ya que estos pueden acceder a los medios de transmisión de datos sin una adecuada protección por parte del Estado. Por lo anterior concordamos con la Colegisladora para articular la normatividad aplicable y poder hacer una prevención de este tipo de conductas.

Es por ello que reconocemos el esfuerzo realizado por la Colegisladora, para atender esta gran problemática que día a día contrae más víctimas, la minuta presentada



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

por la Cámara de Senadores contrae cambios muy importantes, el más significativo sin duda, es aquel donde considera que el texto propuesto para tipificar el delito de Ciberacoso contemplados la propuesta inicial, que consistían en reformar el artículo 211 y la adición del artículo 259 Quárter, en cambio la Colegisladora devuelve la Minuta con la propuesta de tipificar la conducta antijurídica en un Título aparte dentro del Código Penal, de tal modo que propone la adición de un Título Séptimo Bis, un Capítulo I, y el artículo 199 Septies.

Con un Título especial para este tipo de conductas, podría ayudar para poder mejorar los posibles trabajos legislativos, que se estimen necesarios para que en un futuro se puedan erradicar estas conductas antijurídicas, y poder perfeccionar las herramientas con las que trabajan las autoridades, y proteger a las víctimas de estas conductas, principalmente a los menores de edad, quienes son un sector de la sociedad tan vulnerable.

**CUARTA.-** En consecuencia de lo anterior, la Colegisladora también establece otros cambios sustanciales que ayudan a una mejor protección a los derechos de las víctimas y también establece penas adecuadas para los posibles responsables, ahora bien, encontramos en la propuesta de la Colegisladora, específicamente en el artículo 259 Bis que propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta días multa a un máximo de ochocientos días multa, también desecha la pena privativa de la libertad, debido a que considera desproporcionada tal pena por no existir un contacto físico con la víctima, y en el caso de los servidores públicos, de igual forma considera que la inhabilitación por tres años es desproporcionada.

Bajo este enfoque esta Comisión Dictaminadora y retomando los estudios de la ponderación de los derechos para una mejor aplicación por Robert Alexy con su



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

"*teoría de los pesos*", que consiste en mostrar que la ponderación es un procedimiento racional de la aplicación del derecho, entre las colisiones que se presentan cuando en un derecho se ve permitida una conducta, pero por otra es restringida, con ello Robert hace una regla para que se proceda a una adecuada ponderación que es consistente en:

- La idoneidad se refiere a que la medida a emprender sea la conducente para conseguir el valor o la finalidad protegida mediante la restricción del valor en conflicto.
- La necesidad se refiere a que la medida a adoptar responda a una apremiante necesidad social, o bien, que no sea posible alcanzar el fin buscado con la restricción por otros mecanismos.
- La proporcionalidad, en sentido estricto, se refiere a la constatación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa para conseguir el fin buscado para el cual debe emplearse dicha alternativa.<sup>2</sup>

Lo dicho anteriormente se puede sintetizarse de la siguiente manera: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

Bajo el mismo tenor de ideas, si bien es cierto por un lado se establece el derecho a una libre expresión de las personas a expresarse de la manera que ellas consideran pertinente, por otro lado, está el derecho de las personas que están bajo

<sup>2</sup> Véase en: Robert Alexy, Carlos Bernal Pulido, Luis Prieto Sanchís, Gloria P. Lopera Mesa, Miguel Carbonell(compilador), Argumentación Jurídica, Centros de Estudios Carbonell, editado en México, año 2014, pág. 25-41.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

una posición jerárquica, sin embargo, no es suficiente para poder imponer una pena privativa de la libertad, ya que se estaría comparando el Ciberacos con un abuso sexual o una violación, en donde pueden existir daños físicos y psicológicos de grandes magnitudes, es aquí donde coincidimos con la Colegisladora en desestimar una pena privativa de la libertad para un conducta de hostigamiento, la cual si se debe considerar una conducta que meresca la tutela penal, pero que no traspasa la limitante de las demas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lascivas.

**QUINTA.** – Por otro lado también se concuerda con abandonar la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter, donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", ya que es cierto que comparte elementos con el delito de "Hostigamiento sexual" el cual ya esta contemplado en el Código Penal Federal, por otro lado encontramos pertinente lo argumentado respecto a que la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima., asu vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la víctima es una persona mayor de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**





Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

**Artículo Único.** - Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo 1; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO BIS**  
**DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA**  
**INFORMACIÓN SEXUAL**

**CAPITULO I**

**Comunicación de contenido sexual con personas menores de Dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para Comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la Capacidad para resistirlo.**

**Artículo 199 Septies.-** Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

**Artículo 259 Bis.** - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de **ochocientos** días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione,



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

**además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.**

...

...

**Artículo 266 Bis. - ...**

**I.- a IV.- ...**

**V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.**

#### **Transitorio**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de abril de 2008



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> Álvaro Presidente	PRI			
2		<b>Domínguez Domínguez</b> Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		<b>Hernández Madrid</b> María Gloria Secretaria	PRI			
4		<b>Huicochea</b> Alanís Arturo Secretario	PRI			
5		<b>Ramírez Nieto</b> Ricardo Secretario	PRI			
6		<b>Cortés Berumen</b> José Hernán Secretario	PAN			



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		<b>Neblina Vega</b> <b>Javier Antonio</b> Secretario	PAN			
8		<b>Sánchez</b> <b>Carrillo Patricia</b> Secretaria	PAN			
9		<b>Ángel Olvera</b> <b>José Hugo</b> Secretario	PRD			
10		<b>Limón García</b> <b>Lia</b> Secretaria	PVEM			
11		<b>Sánchez Orozco</b> <b>Víctor Manuel</b> Secretario	M.C.			
12		<b>Álvarez López</b> <b>Jesús Emiliano</b> Integrante	MORENA			
13		<b>Basurto Román</b> <b>Alfredo</b> Integrante	MORENA			
14		<b>Bañales</b> <b>Arambula</b> <b>Ramón</b> Integrante	PRI			



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		<b>Canales Najjar Tristán Manuel</b> Integrante	PRI			
16		<b>Corzo Olán Omar</b> Integrante	PRI			
17		<b>González Navarro José Adrián</b> Integrante	PAN			
18		<b>González Torres Sofía</b> Integrante	PVEM			
19		<b>Gutiérrez Campos Alejandra</b> Integrante	PAN			
20		<b>Luna Canales Armando</b> Integrante	PRI			
21		<b>Martínez Urincho Alberto</b> Integrante	MORENA			



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22		<b>Murrieta Gutiérrez Abel</b> Integrante	PRI			
23		<b>Ordoñez Hernández Daniel</b> Integrante	PRD			
24		<b>Ramírez Núñez Ulises</b> Integrante	PAN			
25		<b>Serna de León César Alberto</b> Integrante	PRI			
26		<b>Villagómez Guerrero Ramón</b> Integrante	PRI			

**Comisión de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.*

*Abril 26 del 2018.*

*[Handwritten signature]*

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXXIII y XLVI, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El día 17 de noviembre de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, para su estudio y dictamen.

2. Con fecha 13 de diciembre del 2017, se aprobó en reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo.
3. Posteriormente, en fecha 13 de diciembre del 2017, el Senado de la República, aprobó en su Pleno, el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. En fecha 14 de diciembre de 2017, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen, dicha minuta fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión de Justicia el 15 de enero del año 2018.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en comento refiere que, a partir de la reforma constitucional que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción en mayo de 2015 inauguró un novedoso paradigma normativo en el sistema jurídico mexicano con el objeto de erradicar la corrupción. Política constitucional que se fundamentó en el establecimiento de nuevas obligaciones para los poderes públicos, en la coordinación de facultades entre diversos órganos del Estado (entre los cuales se crearon, con este propósito, nuevas instituciones) y en el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Por ello señalan que, el Sistema Nacional Anticorrupción se sustenta en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otro lado, mencionan que, el artículo 108, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución, en lo que se refiere a la aplicación de las directrices del régimen de responsabilidades establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción en el Poder Judicial de la Federación, señala:

*“Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución (...)”.*

De este modo, de acuerdo al artículo 94 de la Ley Fundamental, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este poder, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano jurisdiccional con autonomía, técnica y gestión para emitir resoluciones.

Por su parte, el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 205, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponderá a una Comisión de Administración, la cual se integra





### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

por el Presidente de dicho tribunal, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del CJF.

De igual manera la colegisladora señala que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en sus respectivas competencias, serán las entidades encargadas de la investigación, sustanciación y ejecución de las sanciones por los actos u omisiones que realicen los miembros del Poder Judicial de la Federación. Con independencia de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos (artículo 108, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM).

En esta línea, la minuta pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en lo relativo a la regulación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

En este contexto, y bajo la normatividad del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental, señala la colegisladora que esta delimitación encuentra un sustento, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

*“ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley; en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

La colegisladora señala que, de acuerdo a este instrumento internacional, las garantías judiciales y del debido proceso deben extenderse a cualquier tipo de procedimiento, en el cual se incluye la materia administrativa disciplinaria. En este contexto, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución).



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia.

Con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por cuanto hace a la función de *investigación*, la colegisladora refiere que, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, la codictaminadora coincide con la propuesta relativa a diferenciar esta función.

De igual manera, estiman necesario crear una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la iniciativa. Este órgano fungirá como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendrá este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Ahora bien, la codictaminadora no comparte la propuesta de los iniciantes de dicha minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De este modo, la codictaminadora propone que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, el Senado coincide con los iniciantes en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. En este contexto, estos órganos serán los siguientes:

- Secretaría Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJJF.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).

De este modo, la minuta que hoy nos ocupa propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

De este modo, en su nuevo funcionamiento, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

Señalan que con excepción de los procedimientos iniciados a los funcionarios que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, estará reservada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en casos de faltas graves cometidas por magistrados de circuito y jueces de distrito que ameriten la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, en competencia del Tribunal Electoral y bajo los términos previstos por el artículo 99 de nuestra Ley Fundamental, se precisa que la resolución de los procedimientos instaurados contra los servidores adscritos al Tribunal, deberán ser resueltos por su Comisión, con el apoyo de los órganos que estimen pertinentes de acuerdo con el Reglamento Interno y de los Acuerdos que emitan.

Por lo anterior, los senadores coinciden con la propuesta en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutoria en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la legisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el órgano competente para la resolución de dichas faltas.

Del mismo modo se ha agregado, por la codiceminadora las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial.

Por otro lado, en lo que se refiere a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas Comisiones Unidas han agregado al decreto que se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Es importante mencionar que, la legisladora coincide con la propuesta de los senadores iniciantes en cuanto fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación,



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia.

Por último y haciendo un análisis en relación a la lógica de una técnica legislativa adecuada, la colegisladora estima necesario toma en consideración una iniciativa más a dictaminar. Ésta propone, de igual modo, reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta iniciativa fue presentada el 14 de septiembre de 2017, por parte de la senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la cual se propone reformar el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

La iniciativa en cuestión tiene por objeto incluir como faltas administrativas graves, dentro del nuevo régimen de responsabilidades diseñado con los postulados del Sistema Nacional Anticorrupción, al hostigamiento y el acoso laboral y sexual en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto, como una forma de prevenir y, en su caso, impedir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género. Particularmente con la tendencia imprescindible de defender la dignidad de la probable víctima dentro del ambiente laboral del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa en su exposición de motivos señala:

*El derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5° y 123°. La garantía de los derechos fundamentales en el marco del ambiente laboral se convierte en un factor esencial para el desarrollo integral de las personas y la eficacia en el desempeño; de ahí que debe permear a las relaciones profesionales en las instituciones privadas y públicas en su conjunto, en tanto introduce nuevas dimensiones para reafirmar la libertad del trabajador y la humanización del trabajo, con el consecuente reflejo que esto tendrá en la sociedad, que es beneficiaria directa de la presentación de un servicio.*

*Hoy, la noción de "dignidad humana" es considerada un concepto clave en la evolución del discurso de los derechos fundamentales. El filósofo Jürgen Habermas,*



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*asevera: "la dignidad humana... constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento".*

*Sin embargo, las relaciones de trabajo que ocasiones y en cierta medida, puede verse amenazado en distintas formas, y por ello, la dignidad tiende a colocarse como eje rector de las relaciones humanas que se forjan con motivo de su trabajo.*

*Sin embargo, atendiendo a la naturaleza intrínseca propia de las relaciones humanas, debe reconocerse que en ocasiones no es así, derivado de fricciones que surgen en el ambiente de trabajo, y de una actitud hostil por parte de un sujeto activo, sin importar el género, la raza, el estatus social y económico, generando un inadecuado entorno, en perjuicio del rendimiento laboral, y muchas veces de la dignidad, es decir, la persona viene a ser susceptible de un quebranto en la dignidad humana y cuya práctica se ha vuelto cotidiana en las relaciones laborales tanto en instituciones privadas como en las públicas.*

*Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de medidas para la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer; como los son, las conductas de hostigamiento y acoso sexual; norma general que exige en forma paralela al Estado implementar acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidad en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.*

*Debe puntualizarse que aun y cuando existen un sin números de definiciones, tanto a nivel teórico como legal- principalmente en materia penal- los conceptos de hostigamiento y acoso sexual esta considerados como violencia de género, una conducta de naturaleza sexual no recíproca, que afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe. En este tipo de conductas se identifica una clara relación asimétrica, hallándose con mayor incidencia en espacios laborales y educativos.*

*Estas conductas basadas en la coerción, generan un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe, en el entorno afectivo y familiar y hasta para terceras personas. Así es dable afirmar que la fuente de este tipo de violencia es el ejercicio del poder, con la finalidad de vulnerar a la persona causándole con ello problemas psicológicos o fisiológicos relacionados con el trabajo; de ahí que sea necesario su prevención.*

*Las conductas de hostigamiento y acoso sexual constituyen, además, faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que debe*





### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*dar lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.*

*Por otro lado, tenemos otra vertiente de violencia en el ambiente de trabajo, el acoso laboral, el cual se manifiesta cuando una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica, de forma sistemática, durante un tiempo prolongado, sobre otra u otras personas en el propio lugar donde desempeñan sus labores. En esta conducta, la persona agresora por lo regular se encuentra en un estatus diferente al de la agredida; sin embargo, también puede darse sin esa relación jerárquica, cuyas acciones pretenden intimidar, hostigar o perturbar a la víctima, hasta lograr el abandono de la fuente de ocupación.*

*En términos generales, todas las formas de violencia laboral comparten algunos aspectos; se presentan actitudes hostiles contra una o varias personas, con efectos negativos para estas; pueden identificarse una o distintas víctimas y uno o diversos victimarios; existe asimetría de poder, sin que necesariamente converja una relación de jerarquía; es decir, una persona puede ejercer mayor poder que otra por antigüedad, confianza o cercanía con los superiores jerárquicos, etcétera; pueden darse dentro de la institución o fuera de esta, por ejemplo, entre trabajadores internos y externos, o entre empleados internos y usuarios.*

*En ese sentido es que la presente iniciativa considera que es un deber de las instituciones públicas, y en el caso particularmente del Poder Judicial de la Federación, como garante de la tutela judicial de los derechos humanos, favorecen las condiciones adecuadas de trabajo de sus servidoras y servidores públicos, tanto de carrera judicial como de las áreas administrativas fomentando un clima de respeto y libre de todo tipo de discriminación. Por lo tanto, cualquier conducta contraria a este principio merece ser denunciada, investigada y en su caso, sancionada.*

#### CONTENIDO DE LA PROPUESTA

*Así, resulta indispensable que a través de la reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los artículos 131 y 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establezcan mecanismos idóneos y proporcionales que permitan prevenir y desalentar estas conductas negativas que pueden presentarse en el ambiente laboral del Poder Judicial Federal.*

*En concreto, la propuesta de reformas a los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica, se encamina a establecer como una falta administrativa (artículo 131), el hostigamiento y el acoso laboral y sexual, y calificar de conducta grave el hostigamiento y acoso sexual (artículo 136), como una forma de prevenir y en su caso, no permitir la impunidad de esas conductas, desde una perspectiva de género y con*



**Comision de Justicia**

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*la tendencia imprescindible a defender la dignidad de la probable víctima, dentro del ambiente laboral del Poder Judicial.*

*Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se plantea que si una persona es encontrada responsable de la comisión de un injusto administrativo, pueda ser sancionada -a partir de considerarse como grave la falta- con la inhabilitación de entre un año hasta veinte años, atendiendo a las particularidades del caso; esto, con independencia de que no se causen daños patrimoniales, ya que como se ha expuesto, en tratándose de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo, los bienes jurídicos que se busca proteger con la modificaciones que se proponen en esta iniciativa, son de gran trascendencia, dado que han encontrado un claro anclaje constitucional en la dignidad humana, el derecho al trabajo y el desarrollo libre de la personalidad.*

*Con las modificaciones propuestas, se protege la dignidad y se propicia la defensa de la persona, su derecho a ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional, en igualdad de oportunidades sin discriminación, con acceso equitativo a la carrera judicial y administrativa en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se beneficia a la administración de la justicia, ya que, al implementarse estos mecanismos de control interno, se envía un mensaje firme, que revitalizará la confianza de la sociedad en la institución que le imparte justicia federal.*

*Así, la presente iniciativa busca que el Poder Judicial de la Federación, como garante de los derechos humanos, resalte el valor especial y único de un ambiente laboral digno, dotándolo de mecanismos idóneos que refuercen el respeto a la dignidad de la persona al interior de la institución, con la finalidad de prevenir y en su caso erradicar la comisión de conductas de esa naturaleza.*

En ese contexto, a continuación, se hace un comparativo de la propuesta con el texto vigente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas <b>Texto Vigente</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas <b>Propuesta</b>
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
Capítulo II	Capítulo II



**Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos	De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
No hay correlativo...	<b>Artículo 63 BIS. Comete acoso laboral el servidor público que realice cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, contra otro persona de su entorno laboral, independientemente de la relación jerárquica, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique el desarrollo laboral de la persona afectada.</b>
No hay correlativo...	<b>Artículo 63 TER. Comete hostigamiento sexual el servidor público, que asedie valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual lasciva a otra persona de su entorno laboral; o no existiendo posición jerárquica, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve un estado de vulneración o de riesgo, con independencia de que se realice en uno a varios eventos.</b>
TÍTULO CUARTO SANCIONES	TÍTULO CUARTO SANCIONES
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves
<b>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</b>	<b>Artículo 78. ...</b>
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
No hay correlativo...	<b>Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años.</b>



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación <b>Texto Vigente</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación <b>Propuesta</b>
TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD	TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD
<b>Artículo 131.</b> Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:	<b>Artículo 131.</b> ...
I. a X....	I. a X....
XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional	XI. Las previstas en la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> , siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
XII y XIII. ...	XII y XIII. ...
XIV. Las demás que determine la ley.	XIV. <b>Realizar de forma reiterada cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, acoso u hostigamiento, contra otra persona de su entorno laboral, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique la situación laboral de la persona afectada;</b>
No hay correlativo...	XV. <b>Asediar, valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual a otra persona de su entorno laboral; o aunque no exista situación de jerarquía, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve a un estado de vulneración o de riesgo para otra persona de su ámbito laboral, con independencia de que se realice en uno o varios eventos, y;</b>
No hay correlativo...	XVI. <b>Las demás que determine la ley.</b>
<b>Artículo 136.</b> Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de	<b>Artículo 136.</b> Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos <b>en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b>



**Comision de Justicia**

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Responsabilidades de los Servidores Públicos.	
En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	En todo caso, se considerarán como faltas graves, <b>además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas</b> en las fracciones I a VIII, XIV y XV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<del>Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</del>	Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la iniciativa que la colegisladora tomo en cuenta para dictaminar la presente minuta, tiene por objeto reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78 y adicionar los artículos 63 Bis y 63 Ter; asimismo, busca reformar los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento y el acoso sexual en el entorno laboral, así como calificarlas como conductas graves.

De lo anterior la codictaminadora considera viable agregar, en lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las adiciones y reformas que se proponen en esta iniciativa. Lo anterior es así en tanto que, en el contexto de la nueva regulación de responsabilidades administrativas, estos supuestos que se proponen como faltas administrativas graves contribuirán a reforzar un ambiente laboral digno en el Poder Judicial de la Federación. Particularmente, dotará a su estructura de mecanismos idóneos que reforzarán el respeto a la dignidad de la persona y prevendrán, de mejor manera, la comisión de conductas de esta naturaleza. Sin embargo, en tanto que este dictamen se ha abocado al estudio estricto de la viabilidad de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se estudiará la propuesta de esta iniciativa que trata sobre dicha ley y no sobre la propuesta de reforma de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sobre la viabilidad de esta iniciativa que propone agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el senado señala que, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento sexual, así como calificarla como conducta grave, consideran necesario enfatizar la importancia del derecho al trabajo, consagrado como uno de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Federal en su artículo 123.

Sobre esta política legislativa, cabe destacarse la importancia de que en un ambiente laboral se cuente con las condiciones que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana, inherente a toda persona. Es pertinente mencionar que existen avances en la materia en la legislación mexicana. Tal es caso de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que se adicionó el artículo 3 Bis, el cual define los conceptos de hostigamiento y acoso sexual. En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de dicha ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. En ese tenor, el hostigamiento y acoso sexual deben considerarse como una forma de violencia dentro del ámbito laboral. Por ello, deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas y, además, para determinar la comisión de éstos como causa de responsabilidad en materia administrativa en el servicio público. En el caso, en el Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, refieren que debe considerarse al hostigamiento sexual como una conducta grave, particularmente por la afectación que su comisión puede causar en una estructura institucional, como lo es el Poder Judicial de la Federación y sus operadores. En efecto, al tratarse de una forma de violencia en la que (haya subordinación o no) se genera un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima (independientemente de que se realice en uno o varios eventos), vulnera la dignidad humana, el estado psicoemocional de las personas, además del desempeño normal de la institución.

En esta línea, y particularmente sobre la base de que las instituciones de impartición de justicia en México, refieren que, tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, así como de hacer efectivo el principio de igualdad, la colegisladora coincide que aun cuando existen en la legislación vigente mecanismos que protegen y regulan los derechos de las víctimas frente a la comisión de estas conductas, es necesario que en las



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

relaciones de trabajo derivadas del servicio público, particularmente del Poder Judicial de la Federación, se garantice de forma eficaz y plena las condiciones adecuadas de trabajo. Por ello, se consideran pertinentes estas reformas a las que se refiere esta iniciativa en materia de prevención y sanción de hostigamiento sexual en la estructura judicial federal.

De este modo, la codictaminadora coincide, en primer término, el destacar la obligación de las autoridades de garantizar espacios libres de violencia (tanto físicos, como psicológicos). En segundo término, en la necesidad legislativa de adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción del acoso sexual, en aras de propiciar el ambiente libre de este delito y se propicie un desarrollo profesional, emocional y psicológico sano de las personas. En el cual, el respeto de la dignidad e integridad personal sea directriz en el servicio público. En este sentido, deben protegerse, en su calidad de bienes jurídicamente tutelados, el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.

Por estos motivos, los senadores comparten con la iniciante la necesidad de agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa grave el hostigamiento sexual en la estructura judicial federal. Con base en los argumentos anteriores, la co-dictaminadora estima procedente aprobar la iniciativa que forma parte de la minuta, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**T E R C E R A.** Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de las problemáticas que se vayan presentando día con día como lo es en el caso que nos ocupa, considerando que dicha propuesta es de suma importancia y relevancia para nuestro país, las propuestas de reformas y adiciones que se plantean con el propósito de reforzar las instituciones y su buen funcionamiento, convivencia dentro de los mismos.

Una vez realizado el estudio técnico jurídico es importante mencionar que, aplaudimos y destacamos el espíritu de los legisladores, por presentar propuestas tan generosas y valiosas, temas como el que hoy nos ocupa son temas sensibles y que vienen a reforzar el buen funcionamiento y mejoramiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, los integrantes de esta dictaminadora queremos destacar que se pongan a discusión temas que buscan aparte de fortalecer nuestras instituciones de gobierno también busca, regular para evitar actos de corrupción, mal comportamiento y malas costumbres.

**C U A R T A.** Ahora bien, por cuanto hace al estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora es importante mencionar que se coincide con lo plasmado por la colegisladora ya que la minuta en estudio tiene por objeto armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con los postulados del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción dispuesto en la Constitución. La minuta en comento propone, principalmente, delimitar las funciones y a las autoridades competentes, en la investigación, sanción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal. Por ello, ambas iniciativas se analizarán en conjunto.

Es importante mencionar que, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución). Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia, con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas que comparte esta dictaminadora. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.





### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de la minuta en el cual hace alusión a la función de *investigación*, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, esta dictaminadora coinciden con la colegisladora en el espíritu y sentido de dicha propuesta en comentario.

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el espíritu de nuestra colegisladora en el sentido de estimar necesario la creación de una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con la naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la minuta. Este órgano fungiría como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendría este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

*I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;*

*II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;*

*III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;*

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;*



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones.*

*VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.*

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el Senado en el sentido de que no se comparte la propuesta de los iniciantes de la minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).

De igual manera esta dictaminadora coincide con la propuesta de la legisladora en el sentido de que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**QUINTA.** Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas de la minuta, esta dictaminadora coincide con lo plasmado por nuestra colegisladora, en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. Siendo estos los siguientes órganos:

- *Secretaría Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del P.J.F.*
- *La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).*

La minuta propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo anterior, esta dictaminadora coincide con lo plasmado en la minuta por el senado en el sentido, en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la colegisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

órgano competente para la resolución de dichas faltas, considerando esta dictaminadora que la propuesta realizada por el senado es de suma importancia y valiosa, por lo que de la misma manera se coincide con lo plasmado en la presente minuta.

Del mismo modo a propuesta de la legisladora se ha agregado a las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial, propuesta con la cual de la misma manera se coincide plenamente por parte de esta dictaminadora, ya que consideramos que es importante que estas instancias del poder judicial resuelvan sobre los temas de su interés, como lo es en el caso planteado en la minuta.

Por otro lado, es importante mencionar que por cuanto hace a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se comparte lo agregado al decreto por parte del senado en el sentido de que, se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Por último, es importante mencionar que esta dictaminadora coinciden con los plasmado por la legisladora en el sentido de fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia. De igual manera por cuanto hace a lo dictaminado por la legisladora en la iniciativa que se tomó en cuenta para realizar la minuta la cual reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**S E X T A.** Así mismo, a manera de conclusiones podemos mencionar que coincidimos completamente con nuestra co-legisladora del senado en que realizar estas reformas al órgano judicial es en aras de poder regular cualquier tipo de acto de corrupción dentro de esta institución, es necesario trabajar en pro de erradicar estas malas costumbres, con reformas como estas, damos un paso de manera frontal hacia las problemáticas institucionales a las que se enfrenta nuestro sistema de gobierno e impartición de justicia , consideramos que la minuta es de suma importancia y no viene más que a sumar aspectos que faltaban por regular y que son muy valiosos, el análisis y estudio realizado a la minuta es coincidente con la postura que esta dictaminadora tiene respecto de la misma, por lo que a criterio de esta dictaminadora y al realizar el estudio técnico jurídico de la minuta consideramos que los argumentos son sólidos para poder hacer una dictaminación adecuada y que se hizo a conciencia el estudio de esta minuta tan importante y que sin duda alguna aportara para un mejor funcionamiento de la misma institución que en este caso es el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, reconocemos los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto, por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 102; 103; 104; 131, fracción XI; 133, párrafo primero; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; 199 fracción XIV; 209 fracción IX, XIII y XXIX; 211 párrafo tercero y 219, primer párrafo; se agrega una Sección 4ª Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; y una fracción XIV al artículo 131; y se deroga el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 77.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, **vigilancia**, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

**Artículo 86.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración;

III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y

**IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.**

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, **de Vigilancia** y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

**El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.**

**Artículo 88.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, **la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 98.** La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales **a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.**

**Artículo 100.** Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos **una vez por año** de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

...

**Artículo 102. ...**

**En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.**

**Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.**

#### SECCION 4a. Bis

#### DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 102 Bis.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.



### **Comision de Justicia**

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.**

#### **SECCION 4a. Bis**

#### **DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:**

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;**
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;**
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;**
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;**
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.**





### **Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

**VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

**VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.**

### **SECCION 5a.**

#### **DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**Artículo 103.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

**Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.**

**Artículo 104.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;**
- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en 17 términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el**



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;**

- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;**
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;**
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;**
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y**
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

**I. a la X. ...**

**XI.** Las previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

**XII y XIII. ...**



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y;**

**XV. Las demás que determine la ley.**

**Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

**III. La Sala Superior del Tribunal Electoral, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella.**

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,

**V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;**

VI. El órgano colegiado que determinó el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

**Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.** El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

**Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



### **Comision de Justicia**

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.**

**Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;**

**IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;**

**V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.**

**Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;**



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.**

**Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.**

**Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** consistirán en: [...]

**Artículo 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I a VII...



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las Magistradas y los Magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;**

**Artículo 199.** Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I a XIV...

**XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;**

**Artículo 209.** La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII...

**IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;**

**X.- Suspenden en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;**



### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

**XIII.- Fungir como autoridad resolutora** en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, **tanto por la comisión de faltas graves como no graves**, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la **Escuela Judicial Electoral**;

**XXX.-** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, **con excepción de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior**, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

**Artículo 211.** La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio





### Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.**

**Artículo 219.** Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

**(Se deroga)**

**(Se deroga)**

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante Acuerdos Generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 241.- (...)**

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

**TRANSITORIOS**



### Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes abril de 2018



**Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> <b>Álvaro</b> Presidente	PRI			
2		<b>Domínguez</b> <b>Domínguez</b> <b>Cesar</b> <b>Alejandro</b> Secretario	PRI			
3		<b>Hernández</b> <b>Madrid María</b> <b>Gloria</b> Secretaria	PRI			
4		<b>Huicochea</b> <b>Alanís Arturo</b> Secretario	PRI			
5		<b>Ramírez Nieto</b> <b>Ricardo</b> Secretario	PRI			
6		<b>Cortés</b> <b>Berumen José</b> <b>Hernán</b> Secretario	PAN			



**Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		<b>Neblina Vega</b> <b>Javier Antonio</b> Secretario	<b>PAN</b>			
8		<b>Sánchez Carrillo Patricia</b> Secretaria	<b>PAN</b>			
9		<b>Ángel Olvera</b> <b>José Hugo</b> Secretario	<b>PRD</b>			
10		<b>Limón García Lia</b> Secretaria	<b>PVEM</b>			
11		<b>Sánchez Orozco Víctor Manuel</b> Secretario	<b>M.C.</b>			
12		<b>Álvarez López Jesús Emiliano</b> Integrante	<b>MORENA</b>			
13		<b>Basurto Román Alfredo</b> Integrante	<b>MORENA</b>			
14		<b>Bañales Arambula Ramón</b> Integrante	<b>PRI</b>			



**Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		<b>Canales Najjar Tristán Manuel</b> Integrante	PRI			
16		<b>Corzo Olán Omar</b> Integrante	PRI			
17		<b>González Navarro José Adrián</b> Integrante	PAN			
18		<b>González Torres Sofía</b> Integrante	PVEM			
19		<b>Gutiérrez Campos Alejandra</b> Integrante	PAN			
20		<b>Luna Canales Armando</b> Integrante	PRI			
21		<b>Martínez Urincho Alberto</b> Integrante	MORENA			

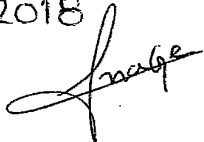
**Comision de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22		<b>Murrieta Gutiérrez Abel</b> Integrante	<b>PRI</b>			
23		<b>Ordoñez Hernández Daniel</b> Integrante	<b>PRD</b>			
24		<b>Ramírez Núñez Ulises</b> Integrante	<b>PAN</b>			
25		<b>Serna de León César Alberto</b> Integrante	<b>PRI</b>			
26		<b>Villagómez Guerrero Ramón</b> Integrante	<b>PRI</b>			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Declaratoria de Publicidad  
Abril 26 de 2018  


HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-3333, con expediente número **9522**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de contaminación lumínica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-3365, con expediente número **9931**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de contaminación lumínica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González, suscrita por el Diputado Juan Fernando Rubió Quiroz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 06 de febrero de 2018, la Diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Segundo.-** En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

**Tercero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 13 de marzo de 2018, la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Cuarto.-** En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada iniciadora **Tania Victoria Arguijo Herrera**, argumenta lo siguiente en materia de contaminación lumínica; la eficiencia y ahorro energético constituyen objetivos prioritarios para toda economía, pudiéndose conseguir sin afectar al dinamismo de su actividad, y mejorando la competitividad de sus procesos productivos reduciendo tanto las emisiones de gases de efecto invernadero como la factura energética.

En el último cuarto de siglo, ha sido muy notoria la depredación de zonas forestales, la reducción de especies e inclusive su extinción, sin ser conscientes del daño directo a la especie humana a mediano plazo y daño permanente al ecosistema global. Pero también se han estado causando daños poco visibles, sigilosos, que afectan a varios sectores de vital importancia.

El ser humano está inmerso en una serie de ambientes que pueden ser nocivos para su salud, gran parte de ellos han sido desconocidos hasta que son identificados por la comunidad científica. Un ejemplo claro fue el uso del asbesto para una gran cantidad de productos de uso común; techos, paredes, contenedores de agua potable entre otros, estuvieron en la vida de todos los ciudadanos sin conocer el peligro que este material representó para su salud.

Para los años noventa, se confirmó que el asbesto es un material altamente mutageno, que se reconoció la causa de afecciones en las células humanas causando cáncer, principalmente en las vías respiratorias y sistema digestivo.

En su momento, se desconocía este hecho, es por esto, que es de menester seguir conociendo los ambientes que puedan representar un peligro para la salud de los ciudadanos de acuerdo a las alertas que se emitan desde la comunidad científica.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Hoy, presento una de dichas alertas, la cual se refiere a afección de los ciclos circadianos del humano y que conllevan a diferentes afecciones como depresión y algunos tipos de cáncer.

Dichas afecciones, están relacionadas por un nuevo tipo de contaminación, producto de las actividades de la actividad humana denominada como: "contaminación lumínica".

La llamada contaminación lumínica es una forma poco conocida de afectar el ecosistema, pero que conlleva graves daños a la flora y la fauna e incluso afectaciones a los seres humanos por la interrupción del ciclo de descanso natural, vía producción de melatonina<sup>1</sup>. Asimismo es un indicador del despilfarro de la energía eléctrica en el alumbrado público y particular, lo que además lleva al aumento desmedido de gases de invernadero causantes del calentamiento global si esa energía para el alumbrado se produce con combustibles fósiles.

Los legisladores tenemos la responsabilidad de visualizar los retos que se avecinan a la humanidad y en consecuencia su impacto en nuestra nación. Actualmente, gracias al avance del conocimiento científico hemos podido corroborar ciertas actividades realizadas por el ser humano, responsables de generar un deterioro al ecosistema; daños que, de seguir, pondrán acarrear serios problemas en el futuro inmediato, tanto a nuestro país como a las naciones.

Creemos que esto no nos afectará y somos indiferentes ante ello, ya que en gran parte de esta actitud yace una falta de cultura científica al abordar ciertos problemas nacionales, siendo que el conocimiento científico nos aporta la información más confiable sobre los riesgos de alterar los delicados equilibrios que hacen habitable nuestro planeta.

Mediáticamente se habla mucho de la protección de la Tierra, y en ocasiones nos jactamos lastimosamente de las exigencias hechas por grupos sociales que buscan la sensibilización de los tomadores de decisiones. Siendo así, analizando objetivamente el trasfondo del problema, la amenaza y deterioro de aspectos ambientales, pueden parecer irrelevantes en comparación a otras problemáticas nacionales, transmitiendo la idea que legislar sobre estas temáticas pueda afectar intereses particulares. No es en sí salvar al planeta Tierra, es salvarnos como especie



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

humana. Los delicados equilibrios ecológicos que se están deteriorando afectarán sustancialmente a las naciones, sus recursos naturales, las economías, y a toda su población sin distinción social.

Los legisladores tenemos la responsabilidad de atender no sólo los problemas inmediatos, sino también salvaguardar la seguridad de las futuras generaciones de mexicanos. Hoy, estamos en vísperas de problemas globales delicados, como la hambruna, el agotamiento de los energéticos fósiles, el mal uso e injusta distribución del agua, y los fenómenos meteorológicos catastróficos ocasionados por el calentamiento global inducido por actividades humanas. Nuestra obligación como representantes de la ciudadanía es conservar mediante leyes estrictas y estructuradas el equilibrio ecológico que nos permite vivir en este planeta. De no hacerlo así, no habrá ley o presupuesto alguno que nos permita respirar, alimentarnos o abastecernos de agua potable.

México se ubica en el lugar número 13 entre los primeros 15 países generadores de gases efecto invernadero (GEI) y emite dos por ciento del total de éstos a la atmósfera. Al respecto, es miembro activo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue adoptada desde 1992 y tiene como objetivo principal construir acuerdos para reducir la emisión de GEI en el planeta.

Por ello, México comprometió en la Conferencia de las Partes (COP) 21 de la citada Convención Marco realizar acciones de mitigación que tengan como resultado la reducción de 22 por ciento de sus emisiones de GEI a 2030, tomando en cuenta el escenario tendencial como línea base, lo cual significa una reducción de alrededor de 665 megatoneladas de GEI.<sup>2</sup>

Un aspecto que hasta ahora no se está atendiendo debidamente es el de la contaminación lumínica. La mayoría de nosotros estamos familiarizados con la contaminación del agua, del aire y de la tierra, pero no sabemos de qué forma la luz puede contaminar. El uso inadecuado o excesivo de luz artificial, conocida como contaminación lumínica, conlleva consecuencias ambientales graves tanto para los humanos como para la fauna e incluso el clima. Los componentes de la contaminación lumínica incluyen:

- *Deslumbramiento*: brillo excesivo que causa molestias visuales.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

- *Brillo del cielo*: iluminación del cielo nocturno sobre áreas inhabitadas.
- *Traspasso de luz*: Luz que incide donde no es requerida ni necesitada.
- *Desorden*: agrupaciones brillantes, confusas y excesivas de fuentes de luz.

La contaminación lumínica es un efecto secundario de la civilización industrial. Sus fuentes incluyen la construcción de iluminación exterior e interior, publicidad, propiedades comerciales, oficinas, fábricas, farolas, instalaciones deportivas y de iluminación.

Es una realidad que el cielo transparente que los antiguos mexicanos observaron y en el que se basaron para construir sus civilizaciones, de las que nos sentimos tan orgullosos y de las que el turismo se ha visto beneficiado, se va perdiendo drásticamente, pues también el sector turístico es vital en nuestra economía como país.

En el campo de la astronomía actualmente se cuenta con colaboraciones de proyectos con Taiwán, España, Estados Unidos, Francia, entre otros. Es importante apuntar la restricción o inclusive la pérdida de las condiciones para la investigación científica en dicho campo, tal como la posibilidad de perder uno de los dos primeros sitios del hemisferio norte en calidad de cielo, así como la reducción drástica de la competitividad de nuestros observatorios en comparación con los de otros países, además de la pérdida de la inversión de grandes capitales para la colaboración internacional e instalación de nuevos telescopios, por ejemplo, en el Observatorio Astronómico Nacional en San Pedro Mártir (OAN-SPM), con los que se busca resolver las interrogantes sobre el Universo y de cuyo conocimiento y aplicaciones tecnológicas derivadas se ha beneficiado tanto la humanidad.

Por otra parte, el Águila Real, especie que representa el más importante símbolo nacional, está amenazada de extinción como consecuencia de la contaminación lumínica, además de otras especies "bandera" como el puma, el cóndor pecho de diamante; otras especies como las tortugas, ballenas, delfines y no pocos árboles y plantas que requieren oscuridad para su desarrollo. La biodiversidad de varias regiones se están viendo afectadas, y muchas de ellas son necesarias para actividades agrícolas relevantes.<sup>3, 4</sup>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

El hecho es que mucha de la iluminación exterior utilizada en la noche es ineficiente, demasiado brillante, mal dirigida, protegida de manera deficiente, y, en muchos casos, completamente innecesaria. Esta luz y la electricidad utilizada se está desperdiciando al ser dirigida hacia el cielo en lugar de centrarse en los objetos reales y las áreas que la gente quiere iluminadas.

Los legisladores, tenemos la obligación de tomar las decisiones con conocimiento de causa, mediante hechos sólidos y objetivos, que den sustento a las decisiones que se tomen en el honorable Congreso de la Unión, para responder al voto de confianza que nos han dado los ciudadanos de la República Mexicana.

Cuando nos referimos a la información confiable, en el siglo XXI, se establece que la que genera la ciencia es mejor, debido a sus procedimientos objetivos y consensados con base a hechos corroborarles, nuestro mismo artículo tercero constitucional, hace énfasis al uso de la ciencia.

Ser omisos a las recomendaciones de la comunidad científica, es una irresponsabilidad por parte de los legisladores e incluso peligroso para la misma vida humana.

Por lo anterior, es vital reconocer la existencia de este tipo de contaminación, para desarrollar las políticas de estado necesarias e ir diezmando los daños que ya ha producido.

### **Argumentos que sustentan la presente iniciativa**

La presente iniciativa se propone impulsar que se aplique una política adecuada para la recuperación de la transparencia del cielo, conlleva la reducción importante hasta de 50 por ciento del gasto para producir la energía eléctrica que suministra el alumbrado público, reglamentando el uso de luminarias adecuadas, y en consecuencia, se verá reflejada anualmente en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero causantes del calentamiento global.

La iniciativa propone se adicione la definición expresa de contaminación lumínica y la definición de luz intrusa en el artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). De acuerdo con artículos científicos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

internacionales<sup>5</sup>; la Ley de Protección al Ambiente para Baja California; el reglamento para la prevención de la contaminación lumínica en el municipio de Ensenada, Baja California, hogar del Observatorio Astronómico Nacional en San Pedro Mártir (OAN-SPM), siendo el primer municipio en tener esta legislación en el 2006; el reglamento para la Prevención de la Contaminación Lumínica en el Municipio de Mexicali, Baja California y el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior.

Se propone la adición de un nuevo artículo que indique los principales objetivos a alcanzar para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera. Para ello, se consideran los mandatos de manera modificada de la Disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera de España. La adición sería de un artículo 110 Bis en el Capítulo I Disposiciones Generales del Título Cuarto Protección al Ambiente de la LGEEPA.

Se propone la adición de una fracción XV y XVI al artículo 111 de la LGEEPA. La nueva fracción XV es referente a las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en materia de normas oficiales mexicanas respecto al establecimiento y certificación de los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica. Mientras, que la fracción XVI sería para que la Semarnat tenga el mandato de promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica.

Asimismo se modifica la definición de "energía lumínica" en los artículos 5o. 7o. 8o., 11, 155 y 156 a "luz intrusa" así como en el párrafo segundo del artículo 155. Esto, para darle mayor coherencia a la lectura ya que "per se" el término "energía lumínica" no debe usarse de manera genérica como sinónimo de contaminación ambiental, que es el sentido de lo planteado en dichos artículos y por concordancia con las presentes reformas.

### Fundamento legal



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción 1, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación lumínica**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción XV del artículo 5o., la fracción VII del artículo 7o., la fracción VI del artículo 8o., la fracción VII del artículo 11, los párrafos primero y segundo del artículo 155, y el párrafo primero del artículo 156; se adicionan las fracción XL y XLI al artículo 3o., así como un capítulo IX de la "Prevención y control de la contaminación lumínica" al Título IV "Protección al Ambiente", que comprende los artículos 156 Bis y 156 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 3o. ...**

**I. a XXXIX. ...**

**XL. Contaminación lumínica:** Emisión de flujo luminoso que altera los niveles naturales de luz en la atmósfera debido a fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente generando luz intrusa;

**XLI. Luz intrusa:** Luz procedente de las instalaciones de alumbrado exterior que no cumple con la función para que fue diseñada y que da lugar a incomodidad, distracción o reducción en la capacidad para detectar una información esencial y, por tanto, produce efectos potencialmente adversos en los residentes, ciudadanos y usuarios de sistemas de transportes; Incluye:

- la luz que cae indebidamente fuera de la zona a iluminar.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**- la luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación.**

**- luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación (visible e invisible), dispersada por los constituyentes de la atmósfera (moléculas de gas, aerosoles y partículas) en la dirección de la observación.**

**Artículo 5o.** Son facultades de la federación...

I. a XIV. ...

**XV.** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI. a XXII. ...

**Artículo 7o.** ...

I. a VI. ...

**VII.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII. a XXII. ...

**Artículo 8o.** ...

I. a V. ...





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. a XVII. ...

**Artículo 11.** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electro-magnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII. y IX.** ...

**Artículo 110 Bis.** Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:

a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.**

**d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.**

**Artículo 111.** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I. a XII. ...**

**XIII.** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

**XIV.** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;

**XV. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica, y**

**XVI. Promover y apoyar técnicamente, en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.**

**Artículo 155.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa** y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o **luz intrusa**, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 156.** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La secretaría, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto deberá expedir la norma oficial mexicana que sea necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones reformadas.

### Notas

1 Reporte 4 del Consejo de Ciencia y Salud Pública de la *American Medical Association*. 2012.

2 Gobierno de la República. 2015. *Compromisos de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático para el Periodo 2020-2030*. [http://iecc.inecc.gob.mx/documentos-descarga/2015\\_indc\\_esp.pdf](http://iecc.inecc.gob.mx/documentos-descarga/2015_indc_esp.pdf)

3 Balderas-Valdivia, C. J., R. Ísita Tornell, P. Sierra Romero, E. A. Piña Mendoza, G. Hernández Mercado, T. Valdés Rodríguez, S. Trejo de Jesús, C. I. Doddoli de la Macorra, J. L. Tenango Gámez & M. Carrillo Barragán. 2013. *Del cielo a la tierra: zoología y astronomía para la conservación de la naturaleza en el Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir*, Baja California, México. In : Memorias del XXI Congreso Nacional de Zoología 2013. Sigala Rodríguez J.J. (coordinador). Universidad Autónoma de Aguascalientes y Sociedad Mexicana de Zoología, AC. México. Páginas 162-163.

4 Balderas-Valdivia, Carlos; Ísita Tornell, Rolando; Rubí Vázquez, Abraham. "La luz del cielo y en la tierra, Sierra de San Pedro Mártir", en *Conversus*, número 117, 2015, Revista del Instituto Politécnico Nacional, ISSN=16652665, páginas 10-11.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

5 P. Cinzano, F. Falchi, C. D. Elvidge and K. E. Baugh. *The artificial night sky brightness mapped from DMSP satellite Operational Linesman System measurements*. Mont. Not R. Astron Soc. **318** . 641-657 (2000).

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Cecilia Guadalupe Soto González**, manifiesta lo siguiente en materia de contaminación lumínica o luz intrusa y **de la necesidad de un cielo oscuro:**

La atmósfera es un bien común único para la vida que conocemos, respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación. La protección de la atmósfera, es una prioridad de la política ambiental, ya que protegerla de la contaminación es fundamental debido a los perjuicios para la salud humana, al ambiente y demás elementos de la naturaleza.

Las condiciones naturales de la atmósfera deben ser preservadas en lo posible. Por ello, el disfrute del cielo nocturno, que es parte del paisaje natural, como bien común e inmaterial debe ser protegido.

Los seres humanos somos diurnos por naturaleza, nuestros ojos fueron adecuados a convivir con la luz del sol. Sin embargo, el mundo de la noche oscura ha desaparecido de vastos espacios de la tierra debido a que los hemos llenado de luz artificial. Ha esta expansión desordenada de la luz nocturna artificial se le denomina "contaminación lumínica".

En especial, la contaminación lumínica de la atmósfera hace que en la actualidad sea casi imposible localizar un sitio alejado de las ciudades en el que no se aprecie a simple vista la cúpula de luz de un espacio urbano sobre el horizonte. Así, la contaminación lumínica se ha convertido en un problema mundial que elimina la posibilidad de observar las estrellas. Además de ser una forma de despilfarro de energía, con impactos ambientales adversos al ambiente y a la salud humana.

La contaminación lumínica resulta de una mala planeación de la iluminación artificial, que permite durante la noche su brillo en intensidades, horarios y direcciones innecesarias.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

El resplandor luminoso es causado en las poblaciones principalmente por la luz blanca. Así, se recomienda no utilizar lámparas con radiaciones inferiores a los 500 nanómetros (colores azules o ultravioletas). Las mejores opciones son el uso de lamparas que se dispersen poco en la atmósfera y contaminen muy poco el espectro electromagnético. Por ello, las lámparas ideales, son las de vapor de sodio de baja presión (VSBP), alta presión (VSAP) o el LED cálido con baja emisión azul (página 15).<sup>1</sup>

En la actualidad, los requerimientos de calidad del cielo oscuro hacen, que los lugares en el planeta que pueden considerarse idóneos sean un recurso escaso. Por ello, se busca preservar los "paisajes de luz natural", caracterizados por la influencia luminosa del sol y los ciclos lunares, con aire limpio, y de manera esencial de cielos oscuros no perturbados por la luz artificial (página 19).<sup>2</sup>

La contaminación lumínica ha causado un gran problema para la observación astronómica, imposibilitando la observación optima del cielo nocturno hasta el punto de alterar la actividad de observatorios que, en su inicio se instalaron en zonas aisladas, pero cerca de ciudades, que se han visto afectados de manera gradual desde principios del siglo XX. De hecho, la Unión Internacional Astronómica, a través de los grupos astronómicos de diversas partes del planeta promueve, que exista legislación relacionada a combatir la contaminación lumínica en las zonas cercanas a sitios de observación astronómica.<sup>3</sup>

Su objetivo es preservar la calidad astronómica de un observatorio, que está principalmente definida por las mejores condiciones atmosféricas, como es la transparencia de sus cielos y por el número de horas de observación útil al año.

Por otro lado, el conocimiento de las consecuencias ecológicas de la pérdida de calidad del cielo nocturno es todavía insuficiente. Sin embargo, es conocido que la ocupación del territorio por los seres humanos, causa necesariamente en la vida silvestre una mayor exposición al impacto adverso de la luz artificial. Se tiene información sobre los efectos originados en algunas especies migratorias que se guían por la luz de las estrellas o la desorientación en las tortugas marinas que las luces de las playas les propician. Se conocen perturbaciones, por la reducción de la noche artificial en los ciclos biológicos de insectos nocturnos hasta del plancton marino (página 472).<sup>4</sup>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Desde el punto de vista biológico, la luz artificial durante la noche es de tal magnitud, que desaparece la verdadera noche y oscuridad para la gente y otros seres vivos en sus actividades cotidianas. Esto necesariamente tiene consecuencias en la fisiología humana y animal.

La luz nocturna, cuando es de suficiente intensidad y de la longitud de onda apropiada (azul), es convertida a una señal eléctrica que viaja al sistema nervioso central. La señal altera la función del reloj biológico y con ello la producción de melatonina en la glándula pineal.

La melatonina, segregada fundamentalmente de forma exclusiva durante la noche, presenta una serie de importantes funciones que se pierden en el momento en el que hay exposición nocturna a la luz. Algunas de estas acciones incluyen la modulación del ciclo sueño/vigilia, la regulación de los ritmos circadianos, la sincronización, etcétera. Así, la reducción de la melatonina por luz durante la noche informa a muchos de nuestros órganos que es de día, cuando, de hecho, es de noche, por lo que reajustan su fisiología en concordancia. Esta información desvirtuada puede tener consecuencias más graves que simplemente una leve sensación de malestar (página 476).<sup>5</sup>

Los cambios fisiológicos ocasionados por la contaminación lumínica, pueden, a largo plazo, traducirse en procesos fisiopatológicos que contribuirían a la enfermedad. Spivey (2011) señala que: "Varios estudios realizados en la última década han sugerido que la práctica moderna de mantener nuestros cuerpos expuestos a la luz artificial nocturna (LAN) incrementa el riesgo de cáncer, en especial de los cánceres (como el de mama y de próstata) que requieren de hormonas para desarrollarse" (página 187).<sup>6</sup>

El consumo de electricidad para alumbrado público en los municipios del país compromete una parte significativa de recursos presupuestales de sus gobiernos. Por ello, su regulación considerando la reducción de la contaminación lumínica propicia el ahorro de energía y por tanto el ahorro de recursos públicos presupuestales.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Eso necesariamente causa reducciones en el uso de combustibles fosiles para producir dicha energía eléctrica y en consecuencia se mitiga la emisión de gases de efecto inverdadero, que propician el cambio climático.

Seguramente de todos los tipos de contaminación que se conocen, la lumínica es una de las más fáciles de resolver. Cambios simples en los diseños e instalaciones de alumbrado contribuyen de inmediato a reducir la cantidad que se dispersa a la atmósfera. También promover alternativas prácticas, como el desarrollo de fuentes lumínicas que excluyan las longitudes de onda específicas que inhiben la síntesis de melatonina, hasta la producción de gafas o lentes de contacto que filtren estas longitudes de onda, o la fabricación de pantallas para lámparas que reduzcan la luz que las traspasa.

Ahora bien, toda innovación tecnológica no sólo debe cuidar el ahorro de energía, sino también cuidar de integrar la variable ambiental, en este caso relacionada a reducir la contaminación lumínica.

### **Legislación sobre contaminación lumínica en otros países**

En Estados Unidos de América se tienen leyes estatales en la mayoría de sus estados sobre la contaminación lumínica. Sin embargo, Europa ha desarrollado legislación pionera en materia de contaminación lumínica, los Estados Unidos de América también tiene leyes estatales en la mayoría de sus estados sobre la contaminación lumínica. En especial, España tiene un importante desarrollo de su legislación. Su Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera,<sup>7</sup> considera a la contaminación lumínica, como una forma de contaminación atmosférica. De tal forma, que en su artículo 3o. precisa ambas definiciones de la siguiente forma.

#### **Artículo 3.** Definiciones.

A efecto de lo dispuesto por esta ley se entenderá por

a) a d) ...

e) Contaminación atmosférica: La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

la seguridad o a la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

f) Contaminación lumínica: El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

La citada Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera, indica en la disposición adicional cuarta, Contaminación lumínica, siguiente:

Las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Las comunidades autónomas de España disponen de su propia legislación en materia de contaminación lumínica. La primera norma existente en la materia en el estado español fue la *Ley 31/1998, de 31 de octubre, sobre Protección de la calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias*.<sup>8</sup> Posteriormente han expedido su legislación correspondiente Cataluña,





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Baleares, Navarra, Cantabria, Extremadura, Andalucía, Castilla y León, por citar algunas Regiones Autónomas de España.

En especial, destaca la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de Ordenación Ambiental del Alumbrado para la Protección del Medio Nocturno de la Comunidad Autónoma de Cataluña.<sup>9</sup> Cañavete, y otros (2012), señala respecto a dicha ley: "La ley catalana fue pionera en su momento porque pretendió ser una ley ambiental, es decir, no una norma que protegiese únicamente los intereses de los astrofísicos profesionales y astrónomos aficionados, sino que también evitase «al máximo posible» los efectos contraproducentes de la contaminación lumínica en el medio ambiente (alteración de la biodiversidad y de los ecosistemas nocturnos, emisión de contaminantes a la atmósfera) y la salud humana (desarreglos en el sueño y consecuencias subsiguientes producidas por la intrusión lumínica)" (página 35).<sup>10</sup>

La citada ley presenta en el artículo 4 las siguientes definiciones de contaminación lumínica en el inciso a) y de intrusión lumínica en el inciso d):

a) Contaminación lumínica: La emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o rangos espectrales, innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luminarias.

d) Intrusión lumínica: La forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas en que no son necesarios y en que pueden causar molestias o perjuicios.

Asimismo, en el marco de la Comisión Europea destaca el Reglamento (CE) núm.245/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin estabilizadores integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para estabilizadores y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del consejo.<sup>11</sup>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

En el citado reglamento se señala en la consideración 9 que está admitido que las medidas desarrolladas para incrementar la eficacia luminosa de los dispositivos del sector terciario (iluminación de oficinas y alumbrado de vías públicas), pueden tener un impacto positivo en la contaminación lumínica.

El citado reglamento presenta en el apartado 3, de definiciones de su anexo II, los conceptos que son referentes para toda la Unión Europea de contaminación lumínica y luz intrusa:

e) Contaminación lumínica: suma de todos los efectos negativos de la luz artificial en el ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa.

f) Luz intrusa: parte de la luz de una instalación de iluminación que no cumple la función para la que se diseñó la instalación. Incluye:

- la luz que cae indebidamente fuera de la zona que iluminar.
- la luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación.
- luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación (visible e invisible), dispersada por los constituyentes de la atmósfera (moléculas de gas, aerosoles y partículas) en la dirección de la observación.

Con base en estos antecedentes, en el caso de México, se requiere promover la legislación que permita garantizar el derecho a un cielo oscuro.

### **Argumentos que sustentan la presente iniciativa**

La presente iniciativa se propone promover una política orientada a la recuperación de los cielos oscuros, contribuyendo además a la reducción significativa del consumo de la energía eléctrica, que suministra el alumbrado público, a través de generar condiciones a través de la legislación para el uso de luminarias apropiadas, y en consecuencia, dicha reducción de energía contribuirá a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

1. La iniciativa propone se adicionen las definiciones expresas de "**contaminación lumínica**" y de "**luz intrusa**" en el artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), como fracciones LX y LXI respectivamente. Para ello, se plantea incorporar la definición de "contaminación lumínica" de la antes citada *Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera*, pero sustituyendo en su parte final la parte de "**las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior**" por el de "**luz intrusa**". Para ello, se propone considerar la definición con modificaciones - al considerar la función preventiva ante la contaminación lumínica de una instalación de iluminación- de "**luz intrusa**" del antes citado reglamento (CE) núm.245/2009 de la comisión, de 18 de marzo de 2009, por el que se aplica la directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del consejo, en relación con los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin estabilizadores integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para estabilizadores y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas y se deroga la directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del consejo que es de aplicación general y usada en la normatividad técnica de la Unión Europea.

#### **Artículo 3o. ...**

##### **I. a XXXIX. ...**

**XL. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a la luz intrusa.

**XLI. Luz intrusa:** parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función de prevenir la contaminación lumínica. Incluye

- la luz que cae indebidamente fuera de la zona que iluminar.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**- la luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación.**

**- luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación (visible e invisible), dispersada por los constituyentes de la atmosfera (moléculas de gas, aerosoles y partículas) en la dirección de la observación.**

**- la luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación.**

**- la luz se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.**

2. Conforme a las anteriores definiciones, la protección de la atmósfera de la contaminación lumínica –una consecuencia–, se va a vincular a un contaminante, que es la luz intrusa –el origen de dicha contaminación–. En consecuencia, a partir de su definición, se debería entender, que se encuentra regulada en la fracción XII del artículo 5 de la LGEEPA referente a las facultades de la Federación. Asimismo, se propone para mayor claridad y fortalecimiento regulatorio sustituir en la fracción XV del citado artículo 5 de la LGEEPA, el término “lumínica”, que de manera coloquial es energía asociada a su fuente, que puede ser natural o artificial, que es la luz, por el término de “luz intrusa”, que es solamente fuente artificial.

El artículo 5o. dice:

**Artículo 5o.** Son facultades de la federación

**I. a XI. ...**

**XII.** La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

**XIII. a XIV. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**XV.** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa lumínica**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

**XVI. a XXII. ...**

3. En la misma circunstancia, el artículo 7o. de la LGEEPA, referente a las atribuciones de los Estados, mandata a éstos en su fracción III a realizar la prevención y control de la contaminación atmosférica para las fuentes que no son competencia federal. Es decir, debería atender en su ámbito de responsabilidad también la contaminación lumínica. En el mismo razonamiento, al de la fracción XV del artículo 5o. de la LGEEPA, se propone igualmente en la fracción VII del citado artículo 7o. sustituir el término "lumínica" por el de "luz intrusa".

El artículo 7o. dice:

**Artículo 7o.** Corresponden a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I. y II. ...**

**III.** La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

**IV. a VI. ...**

**VII.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa lumínica**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

**VIII. a XXII. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

4. En el mismo orden lógico quedaría el artículo 8o. de la LGEEPA, referente a las atribuciones de los municipios respecto a los asuntos de aplicación en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, que con la definición de contaminación lumínica ahora también debe considerar de su competencia (fracción III), así como se propone igualmente en la fracción VI del citado artículo 8o. sustituir el término "lumínica" por el de "luz intrusa".

El artículo 8o. dice:

**Artículo 8o.** Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I. y II. ...**

**III.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

**IV. y V. ...**

**VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas **y lumínica** y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII. a XVII. ...**

5. En concordancia con las anteriores modificaciones se propone sustituir el término "lumínica" por el de "luz intrusa" en la fracción VII del artículo 11 de la LGEEPA,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

referente a la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno.

**Artículo 11.** La federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I. a VI. ...**

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa lumínica**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII. a IX. ...**

...

...

6. Se propone la adición de un nuevo artículo que indique los principales objetivos a alcanzar para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera. Para ello, se consideran los mandatos de manera modificada de la disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera de España. La adición sería del artículo 110 Bis en el capítulo I, "Disposiciones generales", del título cuarto, "Protección al ambiente", de la LGEEPA, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 110 Bis. Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.**

**b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.**

**c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.**

**d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.**

7. Se propone la adición de una fracción XV y XVI al artículo 111 de la LGEEPA. La nueva fracción XV es referente a las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en materia de normas oficiales mexicanas respecto al establecimiento y certificación de los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica. Mientras, la fracción XVI sería para que la Semarnat tenga el mandato de promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica.

**Artículo 111.** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I. a XII. ...**

**XIII.** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

**XIV.** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**XV. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica; y**

**XVI. Promover y apoyar técnicamente, en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.**

8. En concordancia con las anteriores modificaciones se propone sustituir el término "lumínica" por el de "luz intrusa" en el primer y segundo párrafo del artículo 155, así como en el primer párrafo del artículo 156 de la LGEEPA.

**Artículo 155.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica **y lumínica luz intrusa** y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica **o lumínica, luz intrusa**, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 156.** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa lumínica**, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

...

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, la aprobación de esta iniciativa con proyecto de decreto.

### Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6 Fracción 1, Numeral I., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación lumínica

**Único.** Se **reforman** las fracciones XV del artículo 5o., VII del artículo 7o., VI del artículo 8o., VII del artículo 11, y XIII y XIV del artículo 111, así como los párrafos primero y segundo del artículo 155, y primero del artículo 156; se **adicionan** las fracciones XL y XLI al artículo 3o, el artículo 110 Bis al capítulo I, "Disposiciones generales", del título "Protección al ambiente", y las fracciones XV y XVI al artículo 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### Artículo 3o. ...

##### I. a XXXIX. ...

**XL. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a la luz intrusa.**

**XLI. Luz intrusa: parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función de prevenir la contaminación lumínica. Incluye:**

- la luz que cae indebidamente fuera de la zona que iluminar.
- la luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación.
- luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación (visible e invisible), dispersada por los constituyentes de la atmosfera (moléculas de gas, aerosoles y partículas) en la dirección de la observación.
- la luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación.
- la luz se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

**Artículo 5o.** Son facultades de la federación

**I. a XIV. ...**

**XV.** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

**XVI. a XXII. ...**

**Artículo 7o.** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**I. a VI. ...**

**II.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

**VIII. a XXII. ...**

**Artículo 8o.** Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I. a V. ...**

**VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII. a XVII. ...**

**Artículo 11.** La federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I. a VI. ...**

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII. y IX. ...**

...

...

**Artículo 110 Bis.** Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:

- a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

**Artículo 111.** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I. a XII. ...**

**XIII.** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**XIV.** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;

**XV.** Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica; y

**XVI.** Promover y apoyar técnicamente, en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

**Artículo 155.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa** y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, **luz intrusa**, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 156.** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

...

...



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

## Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir la norma oficial mexicana necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones reformadas.

### Notas

1 De la Paz, F. Sanhueza, P. y J. Díaz (2010). *Guía práctica de iluminación de exteriores. Alumbrado eficiente y control de la contaminación lumínica*. Oficinas de Protección de la Calidad del Cielo de Chile y Canarias. IAC/OTPC-Conama Aura Carso ESO/OPCC. Tenerife-Antofagasta. Julio de 2010. Disponible en

[http://www.opcc.cl/recursos/2011/3/opcc-otpc\\_guia.pdf](http://www.opcc.cl/recursos/2011/3/opcc-otpc_guia.pdf)

2 *Ibidem*.

3 Torres-Peimbert, S. (2017). "En defensa de un cielo oscuro", en: A. Cetto y M. Pérez de Celis Herrera, editores. *Luz más allá de 2015*, primera edición. México, UNAM, páginas 351-355.

4 Chepesiuk, R. (2010). "Extrañando la oscuridad: los efectos de la contaminación lumínica sobre la salud", en *Salud Pública de México*, volumen 52, número 5, septiembre-octubre de 2010, páginas 468-477. Instituto Nacional de Salud Pública. Cuernavaca, México. Disponible en

<http://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v52n5/a15v52n5.pdf>

5 *Ibidem*.

6 Spivey, A. (2011). "Contaminación lumínica. La luz nocturna y el cáncer de mama en el mundo", en *Salud Pública de México*, volumen 53, número 2, marzo-abril, 2011, páginas 187-188. Instituto Nacional de Salud Pública. Cuernavaca, México. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10619758012>

7 BOE número 275 del 16 de noviembre de 2007, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19744>

8 BOE número 264 del 3 de noviembre de 1988, Ley 31/1998, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias. Disponible en

[https://www.boe.es/boe/dias/1988/11/03/pdfs/A31451-31451 .pdf](https://www.boe.es/boe/dias/1988/11/03/pdfs/A31451-31451.pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

9 BOE número 149 del 22 de junio de 2001, Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2001/06/22/pdfs/A22272-22278.pdf>

10 Cañavete, E., Galadí, D., Horts, P. y J. M. Ollé (2012). "Normativas sobre la contaminación lumínica en España", en *Astronomía*, número 155, páginas 34-40, mayo de 2012. Disponible en <http://www.celfosc.org/biblio/general/canavate-galadi-horts-olle2012.pdf>

11 Reglamento (CE) número 245/2009 de la comisión, del 18 de marzo de 2009, por el que se aplica la directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del consejo, en relación con los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin estabilizadores integrados, lámparas de descarga de alta intensidad y estabilizadores y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas y se deroga la directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del consejo. Disponible en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=C ELEX:02009R0245-20160227&from=ES>

### III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **9522** y **9931**, para efectos de una economía parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación lumínica.





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Tania Victoria Arguijo Herrera y la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González, por las afectaciones ambientales y atmosféricas que se derivan por el uso excesivo de generación de energía y proyección de luz, para la iluminación nocturna de diversas actividades humanas; en este sentido se considera prioritario el hecho del crecimiento exponencial de la población que se ha registrado en las últimas cinco décadas, lo que ha generado importantes afectaciones en el ambiente por la demanda de diversos servicios que se proporcionan en el país, es por ello que coincidimos en el sentido de reforzar las políticas públicas a efecto de lograr un consumo responsable que fortalezca evitar afectaciones al ambiente y al entorno de la atmosfera; teniendo como objetivo principal unificar los criterios con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad, así como de los procesos de contaminación lumínica, o bien también conocidos como luz intrusa u obstaculizadora, y fortalecer medidas para minimizar afectaciones ambientales por el ineficiente e innecesario uso de las fuentes de luz artificial que incidan en la vida cotidiana de la población.

La contaminación lumínica se refiere al brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y la difusión de la luz artificial en los gases y de las partículas del aire, principalmente derivado de la mala calidad del alumbrado de luminarias inadecuadas o bien alumbrado excesivo utilizado en las ciudades, esto significa que por mala estrategia técnica enviamos la luz



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

hacia arriba en vez de proyectarla hacia el suelo, donde realmente se requiere. Esta inadecuada disposición de energía genera afectaciones en los recursos naturales, ya que violentamos el hábitat y la orientación biológica de los seres vivos, principalmente de fauna nocturna y migratoria, perturba la observación astronómica debido al intenso resplandor luminoso, adicionalmente se considera un desperdicio de recursos por el excedente de consumo de energía; estimamos importante considerar que la mayor producción de energía al día de hoy, se genera mediante la utilización de combustibles fósiles. Es por ello que lograr una adecuada utilización de los procesos de iluminación principalmente en las grandes ciudades, derivaría en sendos ahorros de recursos económicos y la minimización de contaminación al ambiente, evitando pasivos ambientales en la diversidad biológica.

De acuerdo a publicaciones del Instituto de Astronomía de la **Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM)**, en lo que se refiere al exceso de luz artificial denominada como luz intrusa u obstaculizadora se definen los siguientes conceptos:

La contaminación lumínica es considerada como el flujo luminoso proveniente de fuentes artificiales de luz que provoca el aumento del brillo del cielo nocturno, disminuyendo la visibilidad de los cuerpos celestes. Es innecesaria tanto su intensidad, uso, dirección de alumbrado y horarios de funcionamiento dadas las actividades para las que originalmente fue diseñada



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

## ORIGEN Y TIPOS

---

La contaminación lumínica se refiere a muchos tipos de problemas producto del uso ineficiente, innecesario y extremo de fuentes de luz artificial. Dicha contaminación aumenta el brillo del cielo nocturno a través de la reflexión y difusión de la luz artificial en las partículas que conforman la atmósfera terrestre, disminuyendo la visibilidad de cuerpos celestes.

Existen categorías específicas sobre el mal uso de luz artificial: brillo celeste, sobre-iluminación, resplandor y abarrotamiento.

### *Brillo celeste*

Es la combinación de toda la luz que escapa al cielo desde zonas iluminadas y que se dispersa en la atmósfera terrestre, aumentando el brillo del cielo nocturno y ocultando hasta el 90% de las estrellas.

### *Sobre-iluminación*

Es el uso excesivo de luz artificial, puede representar entre el 30% y 60% del consumo energético y producto de usos inadecuados que mencionamos a continuación:

- No usar temporizadores para apagar la luz cuando no es necesaria.
- Uso de altos niveles de iluminación para tareas que no lo requieren.
- Incorrecta proyección de la luz hacia áreas que no la necesitan.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

- Falta de mantenimiento en el equipo de iluminación, lo que resulta en un mayor gasto energético.
- El uso de iluminación artificial cuando se puede utilizar la luz natural.

### *Resplandor*

Existen diversas categorías de resplandor<sup>1</sup>: resplandor cegador, resplandor deshabilitante y resplandor molesto.

El primero es generado por fuentes extremadamente luminosas, como el sol, provoca pérdida de vista temporal o permanente; el segundo es generado por fuentes temporales e intensas de luz, que disminuyen el contraste y la capacidad visual (por ejemplo, luces altas de un automóvil visto de frente); el tercero solamente representa molestia y fatiga producto de la exposición continua a fuentes de luz.

### *Abarrotamiento*

Es el uso excesivo y mala colocación de luz artificial, en particular en vías de tránsito y anuncios comerciales. Puede generar confusión y distracción en situaciones delicadas (por ejemplo, en la aviación comercial).

<sup>1</sup> Minzon, B., Light Pollution, 2002, Springer, Singapore, 216 p.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

## CONSECUENCIAS

### *Afectación Astronómica*

El más preocupante daño de la contaminación lumínica es cómo incide en la astronomía:

1. Reduce hasta en un 90% la cantidad de objetos celestes que se pueden observar a simple vista.
2. Limita la capacidad de observación de los telescopios profesionales.

Por ejemplo, bajo contaminación lumínica considerable, un telescopio con un espejo primario de 5 metros de diámetro funciona como si fuera uno de 4 metros, 37% menos efectivo ( $\text{área}=\pi r^2$ ) ya que requiere de más tiempo de exposición para observar un mismo objeto y así compensar el efecto de la contaminación lumínica.<sup>2</sup>

3. Contamina los espectros de objetos astronómicos (ver **Figura 1**).

La astronomía observacional se basa en el estudio de la luz de los objetos celestes, dicha luz se descompone en colores para conocer su composición química, distancia o velocidad de los objetos. En particular el alumbrado público contamina con diferentes colores el brillo celeste de la atmósfera, se sabe que el menos contaminante es la luz de sodio de baja presión y el más las luces incandescentes y los halóidos metálicos (luces de mercurio).

<sup>2</sup> Luginbuhl, C.B., et al., 2009, Lighting and astronomy, Physics Today, U.S.A., 32-37.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

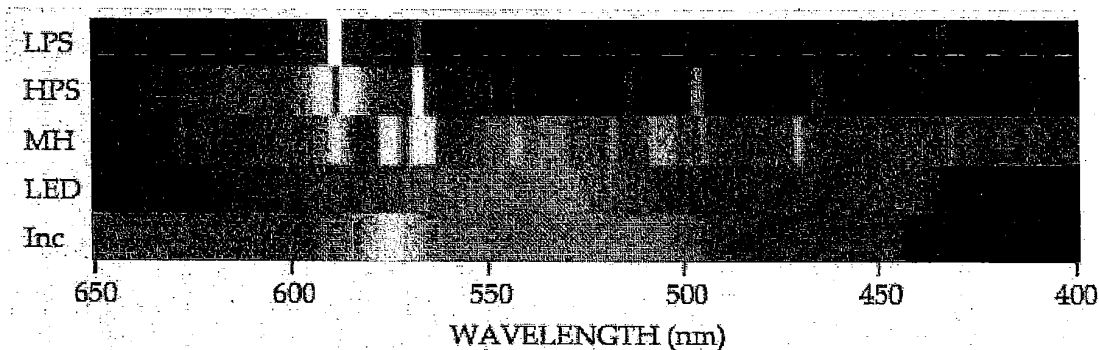
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

### *Gasto energético*

Existen estimaciones que apuntan que hasta el 50% de la iluminación se utiliza en zonas no deseadas o innecesarias, escapándose como contaminación lumínica. Si combatimos dicho efecto se puede ahorrar la mitad de la cuenta de luz si se apunta de forma adecuada y se utiliza la cantidad de luz estrictamente necesaria.

### *Efectos en la salud*

Existen varios estudios médicos que apuntan a un incremento en dolores de cabeza, fatiga, ansiedad y estrés ante la sobre-exposición de luz o el uso de un tipo de luz con respecto a otra.





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**Figura 1.** Cantidad del espectro electromagnético contaminado dependiendo del tipo de luz. LPS = luz de sodio de baja presión; HPS = luz de sodio de alta presión; MH = hálido metálico; LED = diodo emisor de luz; Inc = luz incandescente. [1]

### ESCALA DE LA OSCURIDAD DEL CIELO DE BORTLE

La escala de la oscuridad del cielo de Bortle fue creada por John E. Bortle y su objetivo es medir el brillo del cielo nocturno, apareció en el número de febrero de 2001 de la revista Sky & Telescope<sup>3</sup>. La escala tiene 9 niveles, siendo el nivel 1 el de los cielos más oscuros existentes en la Tierra y el nivel 9 el del cielo visto desde el centro de una ciudad.

<i>Clase</i>	<i>Título</i>	<i>Identificador</i>	<i>Magnitud límite a simple vista</i>	<i>Descripción</i>
1	Cielo oscuro excelente	negro	7.6 - 8.0	La galaxia M33 es observable a simple vista sin problemas y las regiones de la Vía Láctea de las constelaciones de Escorpión y Sagitario proyectan sombras en el suelo. Júpiter y Venus, debido a su alto brillo, dificultan adaptar al ojo a la oscuridad. Es imposible ver los alrededores. La luz zodiacal (luz del Sol dispersa por polvo cósmico en nuestra vecindad) y la banda zodiacal son visibles.
2	Cielo oscuro típico	gris	7.1 - 7.5	La galaxia M33 es observable a simple vista. La Vía Láctea aparece morfológicamente muy compleja en verano. Las nubes únicamente son visibles como zonas oscuras sin estrellas, no observamos mayor detalle en ellas. Los alrededores son visibles y débilmente generan

<sup>3</sup> Bortle, J. E., The Bortle Dark-Sky Scale, 2001, Sky and Telescope, U.S.A., 2, 126-129.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o; fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

3	Cielo rural	azul	6.6 - 7.0	<p>siluetas contra el cielo. Muchos cúmulos globulares del catálogo Messier son aún observables a simple vista. La luz zodiacal se ve amarillenta y proyecta sombras al alba y al crepúsculo.</p> <p>Se aprecia algo de contaminación lumínica en el horizonte, dónde las nubes aparecen iluminadas. La Vía Láctea sigue apareciendo compleja. La luz zodiacal aparece impresionante en primavera y otoño y aún puede apreciarse su color. Los alrededores son difíciles de ver. Se complica observar a M33.</p>
4	Transición entre cielo rural y suburbano	verde/amarillo	6.1 - 6.5	<p>Varios resplandores de contaminación lumínica son visibles en varias direcciones sobre el horizonte. La Vía Láctea sigue siendo espectacular, pero empieza a perder detalles. M33 es difícil de observar. Las nubes reflejan la contaminación lumínica. Es fácil ver los alrededores, incluso en la distancia. La luz zodiacal es aún visible, pero no tan impresionante, llegando hasta el cenit en primavera.</p>
5	Cielo suburbano	anaranjado	5.6 - 6.0	<p>La Vía Láctea aparece muy débil ó invisible cerca del horizonte. Se ven fuentes de luz en todas ó casi todas las direcciones. Las nubes aparecen considerablemente más brillantes que el cielo. La luz zodiacal sólo es débilmente visible en las mejores noches de primavera y otoño.</p> <p>La Vía Láctea sólo es visible cuando se encuentra en el cenit. El cielo, hasta una altura de 35° sobre el horizonte, aparece gris-blanco. Las nubes aparecen brillantes en cualquier parte del cielo. M33 sólo es visible con instrumentos como binoculares y la galaxia de Andrómeda es débilmente visible a simple vista. La luz zodiacal es invisible.</p>
6	Cielo suburbano brillante	rojo	5.1 - 5.5	<p>Todo el cielo tiene un tono gris-blanco, y pueden apreciarse fuentes de luz en todas direcciones. La Vía Láctea es invisible y la Galaxia de Andrómeda pueden verse con dificultad a simple vista. Incluso con telescopios de apertura moderada, los objetos Messier más brillantes aparecen con mucho menor calidad que en cielos mejores.</p>
7	Transición entre cielo suburbano y urbano	rojo	5.0 en el mejor caso	<p>Todo el cielo tiene un tono gris-blanco, y pueden apreciarse fuentes de luz en todas direcciones. La Vía Láctea es invisible y la Galaxia de Andrómeda pueden verse con dificultad a simple vista. Incluso con telescopios de apertura moderada, los objetos Messier más brillantes aparecen con mucho menor calidad que en cielos mejores.</p>





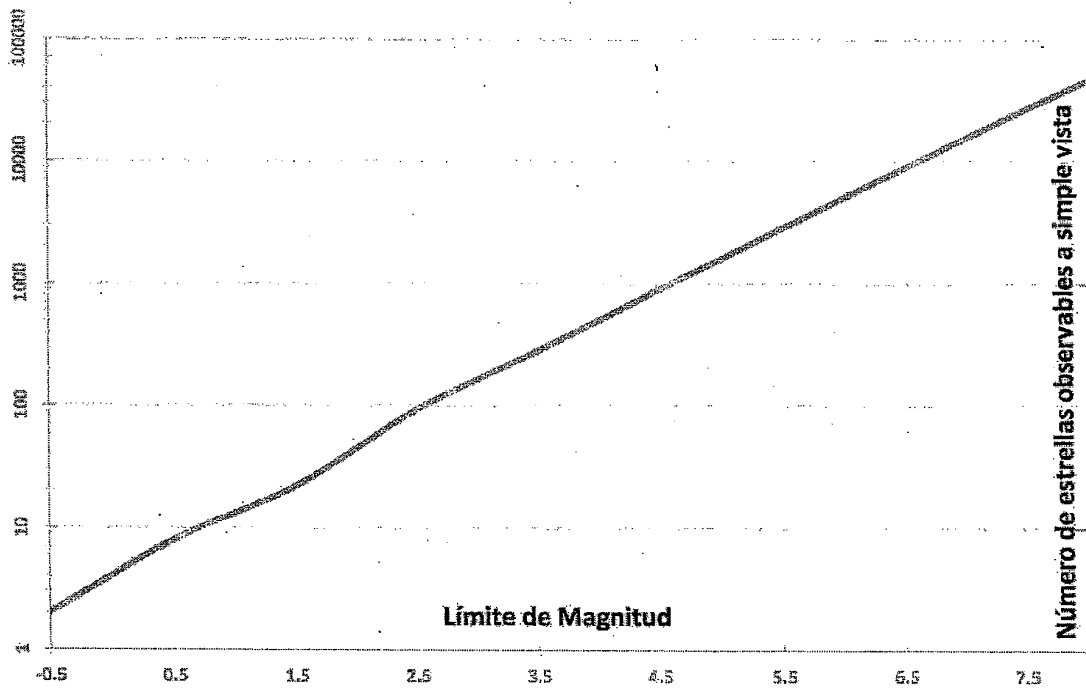
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

8 Cielo urbano blanco 4.5 en el mejor caso

El cielo brilla de color blanco ó anaranjado, y su luz permite leer. Solo los observadores experimentados pueden ver la galaxia de Andrómeda. Solo con telescopio pueden verse los objetos Messier más brillantes. Las estrellas más brillantes y familiares de las constelaciones pueden ser invisibles ó en el mejor de los casos débilmente visibles.

9 Cielo de centro de ciudad blanco 4.0 en el mejor caso

El cielo brilla intensamente y muchas estrellas, así como constelaciones formadas por estrellas débiles, son invisibles. A excepción de las Pléyades, no hay ningún objeto Messier observable a simple vista. Los únicos objetos que pueden verse todavía en dichas condiciones son la Luna, los planetas y poco más.





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**Figura 2.** Número de estrellas visibles por magnitud en todo el mundo. El número final de estrellas observables debe dividirse entre 2 (debido a que hay dos hemisferios en la Tierra).

Ahora bien, de acuerdo a la publicación en la Ciudad de México el día 26 de octubre de 2016, la Agencia Informativa, del **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)**; la Ciudad de México, Ecatepec, Guadalajara, Puebla, Monterrey, Tijuana y Ciudad Juárez son las urbes que registran los niveles más altos de, indicó Héctor Solano Lamphar, investigador del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología adscrito al Centro Interdisciplinario de Estudios Metropolitanos, estas ciudades registran niveles similares a Hong Kong, Madrid y Barcelona, que ostentaban los primeros peldaños en el *ranking* de las ciudades con mayor contaminación de este tipo.

“Es muy difícil hablar de un nivel puntual, ya que la radiación artificial nocturna tiene una interacción directa con los constituyentes atmosféricos. En específico, los aerosoles presentan una variación muy alta en espacio y tiempo, y dado la heterogeneidad de la atmósfera, los niveles de contaminación lumínica presentan grandes variaciones, incluso en una sola noche”.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

No obstante, hablando en magnitudes por segundo de arco al cuadrado, que es una unidad usada para definir el nivel de contaminación lumínica, la Ciudad de México tiene un nivel promedio de 16 magnitudes por segundo de arco al cuadrado.

Mientras que en Ecatepec, Guadalajara, Puebla, Monterrey, Tijuana y Ciudad Juárez, los niveles se encuentran entre 17 y 18 magnitudes por segundo de arco al cuadrado, según estudio del investigador realizado desde hace varios años.<sup>4</sup>

“Para tener una idea más clara de lo que esto significa, las magnitudes por segundo de arco al cuadrado, es una escala logarítmica utilizada en astronomía para definir el brillo superficial de objetos estelares. Hablando de contaminación lumínica, entre menor es el nivel, mayor la contaminación, 22 magnitudes por segundo de arco al cuadrado es el grado de cielo nocturno natural. Por lo tanto, las ciudades mexicanas experimentan un nivel de contaminación muy elevado”.

El nivel de 16 magnitudes por segundo de arco al cuadrado registrado por la Ciudad de México es el mismo que presenta Hong Kong, considerada por

<sup>4</sup> <http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/ambiente/841-tecnologia-contaminacion-luminica>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

mucho tiempo como la urbe lumínicamente más contaminada de todo el mundo.

Mientras que los niveles de las ciudades mexicanas que presentan niveles de entre 17 y 18 magnitudes por segundo de arco al cuadrado se pueden comparar con los niveles promedio que registran Madrid y Barcelona, que son ciudades incluso más pobladas y con mayor extensión territorial que las de México (exceptuando, por supuesto, la Ciudad de México).

De acuerdo con el investigador del Conacyt, Solano Lamphar; puede representar un peligro la contaminación lumínica es la radiación artificial nocturna que, al interactuar con las partículas en suspensión en la atmósfera, produce otros problemas derivados de la misma.

“Se puede definir como la intensificación de la luz artificial en ambientes nocturnos producida por urbanizaciones y complejos industriales importantes. El principal y más complejo problema generado por la contaminación lumínica es el llamado brillo del cielo nocturno, que se manifiesta en una radiación difusa que es producto de la absorción y dispersión de la luz por las partículas suspendidas en la atmósfera; los principales moduladores del brillo del cielo nocturno son los aerosoles y las moléculas de agua que se encuentran a nivel de tropósfera”.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Una manifestación evidente de este problema se representa en la imposibilidad de la visión astronómica; sin embargo, hay otros conflictos relacionados con este tipo de contaminación.

“La luz y la ausencia de oscuridad son factores ambientales que intervienen en las condiciones de vida de las especies biológicas fotosensibles, incluidos los seres humanos. El nivel bajo de iluminación que evidentemente existe por la noche es un ciclo natural al cual está familiarizada la mayoría de los organismos terrestres. Por lo tanto, todo cambio en ese nivel natural de iluminación produce diferentes desequilibrios ecológicos”.

Además, hay otros tipos de contaminación lumínica, por ejemplo, la luz intrusa; esa molesta luz que entra por la ventana y obliga a bajar las persianas para poder dormir en un adecuado ambiente nocturno.

“La luz intrusa también se encuentra relacionada con toda radiación lumínica que se filtra a los espacios naturales; desafortunadamente, esos espacios no cuentan con persianas para bloquear esa contaminación”.

Otro problema relacionado con el brillo directo es cuando afecta la adecuada visibilidad del peatón o automovilista y los pone en riesgo de accidentes u ocasiona una molestia directa en el nervio óptico.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

“También existe la sobreiluminación y el agrupamiento de luz que producen una heterogeneidad en la iluminación nocturna de las ciudades, dando como resultado un contraste alto entre zonas muy iluminadas y poco iluminadas, lo que hace que se dificulte la detección de obstáculos por el peatón o el automovilista”.

Respecto del costo de la iluminación en el país, se han realizado cálculos basándose solamente en el costo que constituye la electricidad utilizada en la iluminación pública y un porcentaje promedio de gasto energético (aproximadamente 40 por ciento de la radiación proveniente de la iluminación pública es desperdiciada en la atmósfera en México).

Se estima que la generación de electricidad utilizada en la iluminación pública cuesta al país 37 mil millones de pesos anuales. Por lo tanto, se puede deducir que solamente la contaminación generada por sistemas de iluminación pública representa un costo de 14 mil millones de pesos al año, a esa cifra faltaría agregar el costo de la contaminación lumínica generada por la iluminación privada. Además de los costos por la atención de enfermedades relacionadas con este tipo de contaminación.

Sin embargo, de lo anterior, y a efecto de poder evitar la contaminación lumínica, debemos emprender diversas acciones entre las que se destacan tener una mejor distribución y control sobre la iluminación, principalmente de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

tipo público. Es decir, se recomienda considerar simultáneamente cuatro factores: el tipo de lámpara y luminaria, la función de las emisiones, las condiciones atmosféricas del lugar y las sensibilidades espectrales de los organismos afectados. El entendimiento de estos cuatro factores permitirá llevar a cabo una zonificación adecuada de las ciudades y, por lo tanto, determinar cuál sería la luminaria, la radiación espectral y el nivel de iluminación más apropiado para cada zona de la ciudad. Con esto se lograría una disminución de la afectación a la biodiversidad y del gasto energético.

Es por lo anterior que esta Comisión reconoce positivamente el claro interés de las Diputadas iniciadoras, en el sentido de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación jurídica, en materia de contaminación lumínica; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante, lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en la atmosfera por la intensa actividad humana en las acciones diarias y en particular respecto de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

la inadecuada iluminación nocturna, ya que puede generar pasivos ambientales.

Sin embargo, estimamos que, a efecto de una mejor entendimiento e interpretación de las normas jurídicas, para mayor transparencia y aplicación a los gobernados; así como robustecer la practica parlamentaria; esta comisión dictaminadora determinó aprobar la iniciativa con las observaciones y cambios que se detallan a continuación:

**ARTÍCULO 3o.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. a V. ...*

**VI.- Contaminación:** *La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;*

**VI Bis.- Contaminación lumínica:** *El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera.*

**XX.- Impacto ambiental:** *Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;*





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

***XXI. Luz intrusa: parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica, incluye:***

***a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar,***

***b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación,***

***c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación,***

***d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y***

***d) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.***

Ésta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con las Diputadas iniciadoras Tania Victoria Arguijo Herrera y Cecilia Guadalupe Soto González, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad, así como considerar dentro de la Ley marco ambiental, la protección de la biodiversidad, mediante medidas que consideren la contaminación lumínica por las incorrectas prácticas de exposición de luz intrusa y sus afectaciones derivadas de los procesos de generación y consumo de energía.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Dictamen con proyecto de

### **DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 5o., fracción XV; 7o., fracción VII; 8o., fracción VI; 11, fracción VII; 155 y 156, primer párrafo; y se adicionan los artículos 3o., con las fracciones VI BIS y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 110 BIS y 111, con las fracciones XV y XVI a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 3o.- ...**

##### **I.- a VI.- ...**

**VI BIS.- Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación**



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;**

**VII.- a XX.- ...**

**XXI.- Luz intrusa: parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:**

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar,**
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación,**
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación,**
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y**
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;**

**XXII.- a XIL.- ...**

**ARTÍCULO 5o.- ...**

**I.- a XIV.- ...**



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**XV.-** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

**XVI.- a XXII.- ...**

#### **ARTÍCULO 7o.- ...**

**I.- a VI.- ...**

**VII.-** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

**VIII.- a XXII.-...**

#### **ARTÍCULO 8o.- ...**

**I.- a V.- ...**

**VI.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII.- a XVII.- ...**

#### **ARTÍCULO 11.- ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**I.- a VI.- ...**

**VII.-** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII.- y IX.- ...**

...

...

**ARTÍCULO 110 BIS.-** Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:

a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

**Artículo 111. ...**

**I.- a XII.- ...**



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

**XIII.-** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

**XIV.-** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;

**XV.- Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica; y**

**XVI.- Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 155.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa** y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, **luz intrusa**, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**ARTÍCULO 156.-** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931.**

...

...

### Transitorios

**Primero.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


**Segundo.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir la norma oficial mexicana necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones reformadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2018.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES.**



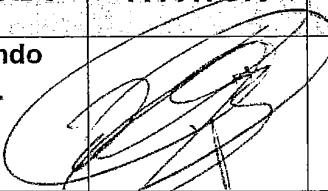
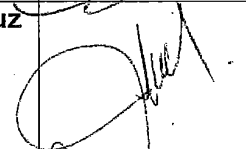

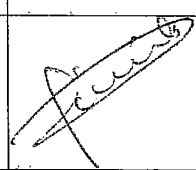

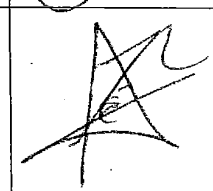
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente</b>			
<b>Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario</b>			
<b>Dip. María García Pérez Secretaria</b>			
<b>Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario</b>			
<b>Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario</b>			
<b>Dip. Patricia E. Ramírez Mata. Secretaria.</b>			




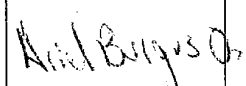

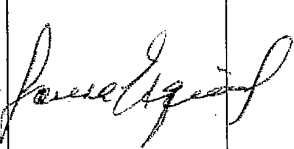



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz.</b>  Secretario			
<b>Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso</b>  Secretaria			
<b>Dip. Dennisse Hauffen Torres.</b>  Secretaria			
<b>Dip. Francisco Javier Pinto Torres.</b>  Secretario			
<b>Dip. Griselda Davila Beaz</b>  Secretaria.			
<b>Dip. Rosalba Santiago Escobar</b>  Secretaria.			
<b>Dip. Andrés Aguirre Romero.</b>  Integrante			

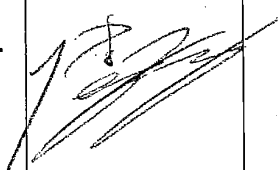
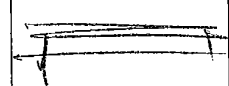
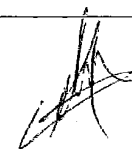


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. José Teodoro Barraza López.  Integrante			
Dip. Ariel Burgos Ochoa.  Integrante			
Dip. María Chávez García.  Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés  Integrante			
Dip. Leobardo Soto Enríquez.  Integrante.			
Dip. Daniela García Treviño.  Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García.  Integrante			

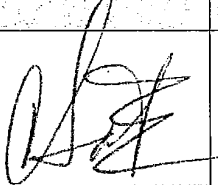


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila</b>  Integrante.			
<b>Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga.</b>  Integrante			
<b>Dip. Candelario Pérez Alvarado.</b>  Integrante			
<b>Dip. Perla Pérez Reyes.</b>  Integrante.			
<b>Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce.</b>  Integrante.			
<b>Dip. Vanessa M. Ruíz Ledesma.</b>  Integrante.			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, los artículos 5o, fracción XV; 7o, fracción VII; 8o, fracción VI; 11, fracción VII, y 111, fracción XIII y XIV; 155, párrafos primero y segundo; 156, párrafo primero, y se adicionan las fracciones VI Bis, y XXI, recorriendo las siguientes en su orden al artículo 3o.; un artículo 110 Bis; y las fracciones XV y XVI al artículo 111, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 9522 y 9931**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Cecilia G. Soto González.</b>  <b>Integrante.</b>			
<b>Dip. José Luis Toledo Medina.</b>  <b>Integrante.</b>			
<b>Dip. Mayra Herrera Saynes.</b>  <b>Integrante.</b>	